



Consejo Superior  
de la Judicatura

12-12-16  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

Cartagena, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<p><b>Tipo de proceso:</b> ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS <b>Solicitante:</b> CIRA CECILIA MENDOZA y OTROS <b>Oposición:</b> DINA LUZ PEREZ RIVERA y OTROS <b>Predio:</b> EL LORENZANO</p>
--

**Acta No. 98**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud colectiva de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, en nombre y a favor de los señores Cira Cecilia Mendoza Rivero, Everlides Esther Turizo Romero y Cornelio Arturo Hoyos Flórez, en donde fungen como opositores los señores Dina Luz Pérez Rivera, Gabriel Antonio Velásquez Martínez, Omelis María Restrepo Rivera y Darlyn María Tovar Restrepo.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL SUCRE, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tienen derecho los señores arriba referenciados y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre los predios solicitados, dándose aplicación a la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

**1. Hechos de la solicitante Cira Cecilia Mendoza Rivero**

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el predio solicitado "Parcela N° 11", ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, departamento de Sucre fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, al señor Juan Alberto Mendoza Pérez, mediante la resolución N°0777 del 29 de mayo de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

1987, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9346, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Señaló, que el señor Juan Mendoza y su familia se dedicaron a explotar económicamente el predio, en las labores propias del agro.

Manifestó, que la señora Cira Cecilia Mendoza, hija del señor Juan Mendoza Pérez, explicó que en el caso de su familia la situación de violencia se pudo evidenciar cuando en una oportunidad su hermano Samuel Mendoza se desplazaba de Canutal a Flor del Monte en un vehículo siendo víctima de un atentado del cual salió ileso en el año 1990.

De igual forma, enunció, que los continuos asesinatos entre ellos el del señor Abraham Restrepo y en general la cantidad de hechos delictivos en la zona de Canutal y Flor del Monte como el desaparecimiento de dos jóvenes de apellido Tapis (Julio y Monín), en el año 1998, más la muerte del señor Jorge Mercado, produjeron como detonante el desplazamiento de toda su familia en el año 2000, hacia Venezuela dejando totalmente abandonado tal predio.

Expresó, que una vez fallece el señor Juan Alberto Mendoza Pérez en el año 2008, la señora Cira Cecilia Mendoza, adelantó proceso de sucesión ante el Juzgado de Familia de Corozal, logrando mediante partida única la adjudicación del predio que dejó su padre dentro del haber sucesoral, siendo inscrito tal acto jurídico en la anotación número 3 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Relató, que la señora Cira Cecilia Mendoza Rivera intentó retornar al inmueble, encontrando que el mismo se encontraba siendo explotado por un grupo de personas que habían tomado posesión de él, correspondientes a la familia Flórez, lo que le ha impedido la recuperación de la parcela.

Finalmente, la señora Cira Cecilia Mendoza, el día 24 de febrero de 2012, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre.

Durante el trámite administrativo compareció la señora Dina Luz Pérez Rivera, manifestando interés en la parcela N°11 del predio El Lorenzano.

Mediante la Resolución N°1115 del 11 de diciembre de 2014, fue inscrita la señora Cira Cecilia Mendoza Rivero, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante del predio "Parcela N°11" del predio El Lorenzano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9346.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

**2. Hechos de la solicitante Everlides Esther Turizo Romero.**

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el predio solicitado "Parcela N°5", ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, al señor Fernando Rudas Flórez, cónyuge de la solicitante mediante la resolución N°0783 del 29 de mayo de 1987, la cual fue inscrita en la escritura pública N°342-9351, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Señaló, que a partir del año 1990 se sentía la presencia de grupos armados en la zona, y que la situación de violencia en su caso se evidenció cuando el día 14 de febrero de 1993, un grupo de personas armadas llegaron a su vivienda ubicada en la parcela N°5, y acabaron con la vida de su compañero Fernando Rudas Flórez, quienes además dejaron heridos a sus dos hijos.

Manifestó, que a raíz de lo sucedió abandonó el inmueble y se desplazó al día siguiente hacia el municipio de San Pedro refugiándose donde su cuñada Ana Esilda Acuña.

Enunció, que al cabo de tres a cuatro años de haber abandonado la parcela decidió venderla a un señor conocido como Tomas Rivera "Tito", por valor de \$300.000, mediante acuerdo verbal, por el estado de necesidad ocasionado por la precaria situación económica en que se encontraba,.

Sin embargo, señaló que con posterioridad el señor "tito", se dio cuenta que fue una injusticia el valor que canceló por esa parcela y se la devolvió a los hijos de la solicitante, *"cuando eso yo me encontraba viviendo en la ciudad de Barranquilla y me llamaron diciendo que ya habían recuperado la parcela pero nunca fueron a explotarla, la tenían sin hacerle nada"*.

Pese a lo anterior, pasados dos o tres años de la recuperación de la parcela, la familia de la solicitante vendió nuevamente la misma al señor Robinson Rafael Restrepo Rivero ante la imposibilidad de retorno y la carencia de recursos económicos, venta que efectuó por valor de \$2.5000.000 sin embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9351 anotación N°3, se aprecia la adjudicación en sucesión a la señora Darlyn Maria Tovar Restrepo hermana del señor Robinson Rafael Restrepo Rivero como cesionaria de los derechos herenciales que correspondían a los hijos del señor Fernando Rudas los cuales son Martha Isabel, Luis Fernando, Everlides Esther y David Rudas Turizo.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

Posteriormente, la señora Everlides Esther Turizo Romero presentó solicitud de inscripción en el registro presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar Sucre el día 25 de julio de 2012.

El día 19 de agosto de 2014, se presentó a las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, la señora Omelys María Restrepo Rivera, quien manifestó su interés por la parcela N°5 del predio El Lorenzano.

Mediante la Resolución N°1115 del 11 de diciembre de 2014, fue inscrita la señora Everlides Esther Turizo Romero, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante del predio "Parcela N°5", identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9351.

### **3. Hechos del solicitante Cornelio Arturo Hoyos Flórez**

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el predio solicitado "Parcela N°4", del predio El Lorenzano ubicado en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, al señor Cornelio Arturo Hoyos, a través de la resolución N°00788 del 29 de mayo de 1987, debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9347, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Corozal.

Señaló, que en el año 1993, empezó a notar la presencia de grupos armados, específicamente la Guerrilla, los cuales para ese entonces no atacaban a la comunidad.

No obstante lo anterior, manifestó, que en la madrugada del día 14 de febrero del año 1993, el hermano del solicitante fue asesinado dentro de la parcela de su propiedad la cual está ubicada en el predio El Lorenzano, colindante con la parcela N°4 solicitada, presuntamente por grupos paramilitares.

Enunció, que como consecuencia de lo anterior se vio obligado a desplazarse hacia el municipio de San Pedro, quedando la parcela a cargo de su hija Esilda Hoyos Acuña.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00

Rad. Int. 0089-2015

Expresó, que dos meses después el señor Cornelio retornó a su parcela, sin embargo estando allí el día 27 de junio de 1993, los paramilitares llegaron a su vivienda, y lo amarraron de manos con uno de sus hijos, así lo narró:

“Llegaron los paramilitares a la casa que teníamos a la parcela, ese día quien estaba conmigo era mi hijo Dicton José, nos amarraron las manos, nos decían que íbamos a morir ese día”.

Seguidamente precisó, que fueron dejados en libertad bajo la advertencia de que debían abandonar el predio en 24 horas sin posibilidad de sacar sus pertenencias, por lo que el señor Cornelio Hoyos abandonó de manera definitiva la parcela y se fue con destino al municipio de San Pedro.

Advirtió, que su hijo Dicton José Hoyos se quedó en la vivienda de un vecino y frecuentaba la parcela de su padre, aunque no pernoctaba en ella, hasta el mes de agosto cuando miembros paramilitares le dijeron que era desobediente porque lo habían mandado a desocupar y todavía estaba ahí, por lo que se desplazó al municipio de San Pedro, donde su progenitor.

Relató, que en el año 1994, decidió vender las mejoras del inmueble a un señor conocido como “Tito”, mediante acuerdo verbal, por valor de \$700.000.

A su vez, el señor “Tito”, vendió la parcela reclamada al señor José Zabala y luego al señor Robinson Restrepo, quienes en el año 2005 ubicaron al solicitante para protocolizar la venta tal y como consta en la escritura pública N°216 del 24 de julio de 2006 de la Notaria Única de San Pedro, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y en el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9347 anotación 2.

El día 12 de abril de 2012, el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre.

Durante el trámite administrativo, se presentó el señor Gabriel Antonio Velásquez Martínez, manifestando que tiene interés en la parcela N°4 del predio El Lorenzano.

Mediante la Resolución N°1115 del 11 de diciembre de 2014, fue inscrito el señor Cornelio Hoyos Flórez, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante del predio “Parcela N°4”.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo:**

**Código: FRT - 015    Versión: 02    Fecha: 10-02-2015**

**Página 5 de 72**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2015, en el cual se ordenó entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y así mismo, ordenó correrle traslado a los señores Dina Luz Pérez Rivera, Omelys María Restrepo, Gabriel Antonio Velásquez y Darlyn María Tovar Restrepo.

Posteriormente, las señoras Omelis María Restrepo Rivera y Darlyn María Tovar Restrepo, presentaron escrito de oposición de manera conjunta mediante apoderado, visible a folios 220 a 249 del Cuaderno N°2, de manera específica en lo que respecta a la solicitud de la señora Everlides Turizo Romero sobre el predio parcela N°5.

Por su parte, el señor Gabriel Antonio Velásquez Martínez, presentó escrito de oposición mediante apoderado judicial, a la solicitud de restitución de tierras de la parcela N°4 del predio El Lorenzano realizada por el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez, visible a folios 251 a 254 del Cuaderno N°2.

Así mismo, la señora Dina Luz Pérez Rivera, a través de la defensoría del pueblo presentó escrito de oposición, con respecto a la solicitud de restitución de la parcela N°11 del predio El Lorenzano realizada por la señora Cira Cecilia Mendoza Rivero, visible a folio 265 a 275, del cuaderno N°2.

**OPOSICIONES:**

**1. OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA DINA LUZ PEREZ RIVERA (Parcela N°11 del predio El Lorenzano).**

La señora Dina Luz Pérez Rivera, a través de defensora pública, presentó escrito de oposición con respecto a la solicitud de restitución que hizo la señora Cira Cecilia Mendoza Rivero sobre la parcela N°11 del predio El Lorenzano.

En tal escrito, explica la opositora que ingresó a la Parcela N°11 en el año 1990, en compañía de sus padres, ya que tal predio se encontraba en estado de abandono total, por lo que estaba enmontado, sin vivienda alguna.

Manifestó que, en la actualidad dicho fundo lo explota agrícolamente con siembra de ñame, yuca, maíz, plátano entre otros productos de pan coger.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

Advirtió que, es una mujer cabeza de familia de escasos recursos y que la parcela N°11 es única fuente de ingreso y sostenimiento de sus dos hijos menores de edad y sus padres dos personas de la tercera edad enfermas.

De igual forma expresó, que es una víctima resistente a la violencia toda vez que a pesar de la difícil situación de violencia acaecida en la zona donde está ubicado el predio para los años 2005, se vio obligada a desprenderse temporalmente del predio.

Narró, que la señora Cira Cecilia Mendoza Rivero, abandonó en compañía de su familia la parcela N°11, muchos antes del primero de enero de 1991, trasladándose al vecino país de Venezuela por lo que aduce que la reclamante no cumple con el requisito de temporalidad previsto en la ley 1448 del año 2011.

Sostuvo que, hace 4 años recibió la visita de la señora Cira Cecilia Mendoza Rivero quien después de mucho tiempo le indicó ser la dueña de la parcela 11 del predio El Lorenziano.

No obstante lo anterior, señaló que si bien la señora Cira Cecilia Mendoza Rivera se trasladó al país vecino de Venezuela lo hizo por causas ajenas al conflicto armado interno Colombiano, por una decisión libre y espontánea que no obedece a ningún tipo de amenazas ni señalamiento por parte de grupos armados.

Con base en lo anterior solicita, se declare que la señora Dina Luz Pérez Rivera es poseedora legítima del bien rural "El Lorenziano", por estar ejerciendo en el predio solo actividades agrícolas y que a su vez se le reconozca como sujeto de especial protección por su condición de mujer campesina de escasos recursos, y que se determine a su favor la prescripción extraordinaria sobre el inmueble.

A su vez advirtió, que en caso de que se conceda la restitución a la señora Cira Cecilia Mendoza, le sean reconocidas en su favor el valor actual de las mejoras que realizó y a su vez se le asigne a través de Incoder una UAF.

**2. Oposición presentada de manera conjunta por las señoras Omelys María Restrepo Rivera y Darlyn María Tovar Restrepo (Parcela N°5 del predio El Lorenziano).**

Las señoras OMELIS MARIA RESTREPO RIVERO y DARLYN MARIA TOVAR RESTREPO, presentaron escrito de oposición conjuntamente, con respecto a la solicitud de restitución que realizó la señora Everlides Esther Turizo la parcela N°5 del predio El Lorenziano, en el cual manifiestan que para la fecha en la que los hijos del finado

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

Fernando Rudas, negociaron dicho predio en calidad de herederos del causante, ya no existía riesgo alguno de desplazamiento masivo en el corregimiento de Canutal, toda vez que inicialmente la señor Everlides Hoyos Turizo vende la parcela al señor Tomas Rivera Barros conocido como "Tito", quien posteriormente le vende a los hermanos Edinson y José Zabala Peña conocidos como los mellos Zabala, quienes posteriormente le devuelven la parcela a los hijos de la solicitante, y seguidamente estos una vez recuperaron el predio deciden vender sus derechos herenciales al señor Robinson Restrepo mediante la escritura pública N°818 del 10 de mayo de 2006, en la Notaria Segunda de Sincelejo, sin que mediaran hechos u actos de violencia en la zona para tal fecha.

Explicó que en el momento de la venta que hizo el señor Robinson Restrepo a la señora Darlyn María Tovar Restrepo, mediante al escritura pública N°1327 de 2007, para tal año no existía medida de prohibición de enajenación inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9351.

Así mismo expuso que, la señora Darlyn María Tovar Restrepo ya como propietaria titular de la parcela N°5, por haber adquirido los derechos herenciales del señor Rudas y haber liquidación la sucesión, celebró contrato de compraventa de con la señora Omelys María Restrepo Rivera, quienes requirieron de manera previa autorización al Comité de la Población Desplazada de la Gobernación de Sucre, la cual le fue concedida mediante la Resolución N°4107 de 9 del 10 de 2012, suscrita en la anotación N°7 del folio de matrícula inmobiliaria 342-9351, donde se autorizó a la señora Darlyn María Tovar Restrepo a otorgar la escritura de venta a la señora Omelys María Restrepo debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Las opositoras destacaron, que los hijos de la señora Everlides Turizo Hoyos, enajenaron de manera libre y voluntaria al señor Robinson Restrepo, quienes habilidosamente hoy pretenden que se les restituya la parcela.

Señalaron las opositoras, que no fueron ni son personas generadoras de hechos de violencia, ni de ningún delito, todo lo contrario aducen ser víctimas del conflicto por ser habitantes del mismo territorio y campesinas natas.

De igual forma excepcionaron por la existencia y valides del negocio jurídico de adquisición del dominio del inmueble objeto de la Litis, pues afirmaron que al momento de la realización del negocio jurídico de la venta de derecho herenciales de los hijos de Everlides Turizo Hoyos, la señora Darlyn María Tovar Restrepo actuó de buena fe exenta de culpa, y quien uso los medios necesarios para averiguar el origen del derecho de propiedad y posesión, quienes





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

indagaron y en su momento no encontraron reclamación alguna de los hechos de violencia y despojo alegados.

**3. Oposición presentada por el señor Antonio Velásquez Martínez (parcela N°4 del predio El Lorenzano).**

Por su parte, el señor Gabriel Antonio Velásquez Martínez, presentó escrito de oposición a la solicitud de restitución de la parcela N°4 del predio El Lorenzano realizada por el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez, en su escrito de oposición afirmó que para la época en que el solicitante celebra la venta sobre dicho predio, ya no existía riesgo alguno de desplazamiento masivo en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas.

Indica además, que una vez el señor Tomas Rivera conocido como Tito devuelve la parcela N°4, el solicitante vende de manera libre y voluntaria al señor Robinson Restrepo tal y como consta en la escritura pública de compraventa 216 del año 2006, quien seguidamente vende a la señora Omelis Restrepo Rivera mediante la escritura pública 350 del 25 de septiembre de 2009, y finalmente esta le vende al señor Gabriel Antonio Velásquez mediante la escritura pública N°68 de marzo del año 2012, suscrita en la Notaria de San Pedro, la cual no fue admitida por la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Corozal porque el predio se encontraba cobijado con declaratoria de desplazamiento forzado del año 2012.

Advierte, que para la fecha en que el señor Gabriel Antonio Velásquez compró, no existía medida de enajenación inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, correspondiente a la ley 387 de 1997, si no que a raíz del ingreso de dicha escritura pública es cuando se activó dicha limitación de dominio sin que medie oficio alguno entre el comité y la Oficina de Registro.

Concluye, que entre la señora Omelys María Restrepo Rivera y Gabriel Antonio Velásquez Martínez, existió un acuerdo de voluntades libre, así mismo manifiesta que no es una persona generadora de violencia, y que también es víctima del conflicto por ser habitante del mismo territorio y ser campesino nato.

**Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

**Concepto del Ministerio Publico**

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

**Página 9 de 72**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

En análisis de las pruebas arrimadas al plenario, y las declaraciones surtidas por el Juzgado Instructor, el Ministerio Público concluyó viable acceder a las pretensiones de los solicitantes Everlides Esther Turizo Romero y Cornelio Arturo Hoyos Flórez, y en consecuencia el amparo a su derecho a la restitución de tierras, que conlleve a la restitución material y jurídica de las parcela N°4 y N°5.

Por otro lado, en cuanto al caso de la solicitante Cira Cecilia Mendoza Rivero, adujo que es necesaria una especial evaluación sobre los criterios de víctima, al considerar que los hechos victimizantes narrados por esta, no tienen relación causal con el referido abandono.

En cuanto a los opositor, Darlyn Tovar Restrepo, Omelys Restrepo Rivera y Gabriel Velásquez Martínez, expresó que es necesario se les considere como segundos ocupantes según lo establecido en el acuerdo 021 de 2015, y aunado a ello que a la señora Dina Luz Pérez Rivera se le tenga como probada la buena fe exenta de culpa.

**Pruebas:**

- Copia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de la señora Cira Cecilia Mendoza Rivero. Ver folios 35 al 39 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad de la señora Cira Cecilia Mendoza Rivero. Ver folio 39 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad del señor Rigoberto de Jesús Sánchez Gómez. Ver folio 40 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad de la señora Liseth Patricia Agua Mendoza. Ver folio 40 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad del señor Rodrigo Javier Aguas Mendoza. Ver folio 41 del Cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de defunción del señor Juan Alberto Mendoza. Ver folio 42 del Cuaderno N°1.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N°342-9346 de la parcela N°11. Ver folio 42 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución de adjudicación N°00777 del 28 de noviembre de 1987, mediante la cual le adjudican la parcela N°11, del predio El Lorenzano al señor Juan Alberto Mendoza Pérez. Ver folio 43 a 45 del Cuaderno N°1.
- Copia del proceso sucesorio intestado del causante Juan Alberto Mendoza Pérez. Ver folio 46 al 47 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

- Copia del Registro civil de nacimiento de Liseth Patricia Mendoza Aguas. Ver folio 48 del Cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de nacimiento de Rodrigo Javier Aguas Mendoza. Ver folio 49 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad del señor Samuel Vicente Perez Rivero. Ver folio 50 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad de la señora Olenis Sofía Pérez Rivero. Ver folio 51 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad de Luz Celeste Mendoza Rivero. Ver folio 52 del cuaderno N°2.
- Copia del documento de identidad de la señora Kellys Johana Mendoza Rivero. Ver folio 53 del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad de la Blanca Rosa Mendoza Rivero. Ver folio 54 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad de Vicenta Irene Rivero Mendoza. Ver folio 55 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identidad de Freddy de Jesús Pérez Rivero. Ver folio 56 del Cuaderno N°1.
- Copia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de la señora Everlides Turizo Romero. Ver folios 58 a 60 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de la señora Everlides Turizo Romero. Ver folio 60 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación del señor Fernando Rudas Flórez. Ver folio 61 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de Everlides Esther Rudas Turizo. Ver folio 61 reverso del cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación del señor Luis Fernando Rudas Turizo. Ver folio 62 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de Martha Isabel Rudas Turizo. Ver folio 62 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de David José Rudas Turizo. Ver folio 63 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación Libardo Manuel Gale Turizo. Ver folio 63 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de Andrea del Carmen Rudas Varela. Ver folio 64 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de Esmeralda del Carmen Turizo Romero. Ver folio 64 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de Felix Turizo Romero. Ver folio 65 del Cuaderno N°1.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

- Copia del documento de identificación de Catrina Patricia Turizo Romero. Ver folio 65 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de Amauri de Jesús Turizo Romero. Ver folio 66 del Cuaderno N°1.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Everlides Esther Turizo Romero. Ver folio 66 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de nacimiento de Martha Isabel Rudas Turizo. Ver folio 67 del Cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de nacimiento de Amauri de Jesús Turizo Romero. Ver folio 70 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificación de la inspección de Policía de Cascajal de la existencia del registro civil de nacimiento del señor Lizardo Manuel Gales Turizo. Ver folio 70 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia de la partida bautismo de Esmeralda del Carmen Rudas Turizo. Ver folio 72 del Cuaderno N°1.
- Copia de la partida de bautismo de Félix de Jesús Rudas Turizo. Ver folio 72 reverso del Cuaderno N°1.
- Certificado de la existencia de la partida de Bautismo de Amauris de Jesús Rudas Turizo. Ver folio 73 del Cuaderno N°1.
- Certificado de la existencia de la partida bautismo de Catrina Patricia Rudas Turizo. Ver folio 73 del Cuaderno N°1.
- Copia del acta de diligencia de reconocimiento de occiso. Ver folio 74 del Cuaderno N°1.
- Copia de recorte de periódico. Ver folio 75 del Cuaderno N°1.
- Copio de la escritura pública N°1317 de fecha 1 de junio de 2007, mediante la cual el señor Robinson Restrepo Rivero vende a la señora Darlyn María Tovar todos los derechos herenciales o acciones que puedan corresponderle al señor Fernando Rudas Flórez, específicamente los que recaen sobre la parcela N°5 del predio El Lorenzano, por valor de \$3.000.000.00.
- Copia de la Resolución de adjudicación N°00183 de fecha 28 agosto de 1987, mediante la cual Incora adjudicó la parcela N°5 del predio El Lorenzano a Fernando Rudas Flórez. Ver folios 78 reverso al 81 del Cuaderno N°1.
- Copia del pagare N°701-717-76-01 que suscribió el señor Fernando Rudas Flórez, con Incora por valor de \$9.898 pesos como contraprestación de la adjudicación de la parcela N°5. Ver folio 81 reverso a 83 del Cuaderno n°1.
- Copia del certificado del Registro Civil de Defunción del señor Fernando Rudas Flórez. Ver folio 84 reverso del Cuaderno n°1.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N°342-9351 correspondiente a la Parcela N°5 del Predio El Lorenzano. Ver folio 85 al 87 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

- Copia de la escritura Publica N°360 de fecha 25 de septiembre de 2009, mediante la cual el señor Robinson Rafael Restrepo Rivera vende a la señor Oemlys María Restrepo Rivera el predio identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N°342-9347 correspondiente a la parcela N°4, por la suma de \$8.100.000.00. Ver folios 87 reverso al 89 del Cuaderno N°1.
- Constancia de Paz y Salvo de la parcela N°4, suscrita por el Tesorero del Municipio de Ovejas Sucre. Ver folio 89 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de la señora Omelys María Restrepo Rivera. Ver folio 91 del cuaderno N°1.
- Copia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonas del señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez. Ver folio 92 a 94 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación del señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez. Ver folio 95 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de la señora Derlit del Carmen Hoyos García. Ver folio 96 del Cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de nacimiento de Derlit del Carmen Hoyos García. Ver folio 97 del Cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de nacimiento de Dicto Jose Hoyos García. Ver folio 98 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución de adjudicación N°00778 mediante la cual el Incora le adjudicó la parcela N°4 del predio El lorenzano a Cornelio Arturo Hoyos Flórez. Ver folios 100 reverso a 103 del Cuaderno N°1.
- Copia del certificado de la Personería de San Pedro Sucre donde hace constar que el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez manifestó dicha entidad ser desplazado por la violencia. Ver folio 104 del Cuaderno N°1.
- Certificado suscrito por el Coordinador de la Rss Sucre donde hace constar que el señor Cornelio Arturo Hoyos Florez, manifestó ser desplazado por la violencia y por lo tanto se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Población Desplazada por la Violencia. Ver folio 104 del Cuaderno N°1.
- Certificado suscrito por el corregidor del corregimiento de Canutal, donde hace constar que el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez, tuvo que desplazarse desde la zona rural de la vereda El Lorenzano, hacia San Pedro Sucre debido a la violencia con su familia, desde el día 26 de julio de 1999. Ver folio 104 del Cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública N°216, de fecha 24 de julio de 2006, mediante al cual el señor Cornelio Arturo Hoyos Florez, vende al señor Robinson Rafael Hoyos Flórez, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9347 por \$2.966.000. el cual corresponde a la parcela N°4 ver folio 105 a 106 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

- Copia simple del contrato numero 230 de fecha 14 de noviembre de 2003, mediante el los señores Cornelio Arturo Hoyos Flores y Leonor Atencia Navarro, contraen matrimonio civil. Ver folio 106 reverso a 107 del Cuaderno N°1.
- Copia de simple del folio de matrícula inmobiliaria N°342-9347 correspondiente a la parcela N° el predio El Lorenzano. Ver folio 109 reverso a 110 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito aportado por la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Ver folio 111 a 122 del Cuaderno N°1.
- Copia de comunicación anexada por la Brigada de la Infantería de MARINA N°1. Ver folio 122 reverso y 123 del Cuaderno N°1.
- Copia de las diligencia realizadas por la Inspección de Policía de San Pedro, en referencia al levantamiento del cadáver del señor Fernando Rudas Flórez. Ver folios 142 a 145 del Cuaderno N°1.
- Copia del Consolidado de muertes violentas penalmente registradas en la municipalidad de Ovejas y Sucre, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol –Seccional Sucre. Ver folio 149 reverso a 152 del Cuaderno N°1.
- Diagnostico Registral del predio Parcela N°4. Ver folio 154 del Cuaderno N°1.
- Informe Técnico predial del predio Parcela N°4 del predio El Lorenzano. Ver folio 156 a 157 del Cuaderno N°1.
- Certificado catastral del IGAC donde consta que la señora Omely María Restrepo Rivero funge como propietaria de las parcelas N°4 y N°5 del predio El Lorenzano. Ver folio 159 del Cuaderno N°1.
- Informe Técnico predial de la parcela N°5 del predio El Lorenzano. Ver folio 162 a 164 del Cuaderno N°1.
- Constancia de inscripción el registro de tierras despojadas N°0254 del 17 de diciembre de 2014 del señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez. Ver folio 166 del Cuaderno N°1.
- Constancia de inscripción el registro de tierras despojadas N°0252 del 17 de diciembre de 2014 de la señora Cira Cecilia Mendoza Rivero. Ver folio 169 del Cuaderno N°1.
- Constancia de inscripción el registro de tierras despojadas N°0253 del 17 de diciembre de 2014 de la señora Everlides Turizo Romero. Ver folio 172 del Cuaderno N°1.
- Cd, contentivo de las pruebas sociales, correspondientes a informe de Caracterización de los opositores. Ver folio 174 del Cuaderno N°1.
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N°342-9351 de la parcela N°5 del predio El Lorenzano. Ver folio 226 a 227 del Cuaderno N°2.
- Copia de la escritura pública N°918 de fecha 10 de mayo de 2006. Mediante la cual los hijos del señor Fernando Rudas Flórez, venden al señor Robinson RAFAEL Restrepo Rivero todos los derechos herenciales que





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00**  
**Rad. Int. 0089-2015**

- puedan corresponderles en la sucesión intestada de su padre, por valor de \$3.000.000. Ver folio 228 a 229 del Cuaderno N°2.
- Copia autenticada de la escritura pública N°0707 de fecha 10 de abril de 2008, mediante la cual se liquidó la sucesión intestada del señor Fernando Rudas Flórez, dejando como propietaria del bien parcela N°5 a la señora Darlyn María Tovar Restrepo. Ver folio 232 a 235 del Cuaderno N°2.
  - Copia de la escritura pública N°2899 de fecha 12 de diciembre de 2012, mediante la cual la señora Darlyn María Tovar Restrepo le vende la señora Omelys María Restrepo Rivero la parcela N°5 del predio El Lorenzano, por valor de \$9.000.000. Ver folio 244 a 245 del Cuaderno N°1.
  - Copia de la cancelación de hipoteca que tenía una señora Darlyn María Tovar con el Banco Agrario sobre el predio identificado con el folio de matrícula 342-9351. Ver folio 247 a 249 del Cuaderno N°2.
  - Nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal de fecha 13 de marzo de 2012, por declaratoria de desplazamiento forzado, sobre el predio 342-9347. Ver folio 259 del cuaderno N°2.
  - Copia autenticada de la escritura pública N°68 de fecha 12 de marzo de 2012, mediante la cual la señora Omelys María Restrepo Rivera vende a favor del señor Gabriel Antonio Velásquez Martínez, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-9347 POR VALOR DE \$8.350.000. Ver folio 262 a 263 del Cuaderno N°2.
  - Copia de la pantalla de SISBEN donde consta que la señora Dina Luz Pérez Rivera, se encuentra incluida con un puntaje de 17,52. Ver folio 276 del Cuaderno N°2.
  - Registro civil de nacimiento de la niña Sánchez Pérez Belkis CAROLINA. Ver folio 277 del Cuaderno N°2.
  - Copia de la Resolución N°1202 de 2011, expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada departamento de sucre. Ver folios 302 a 310 del Cuaderno N°1.
  - Informe de la Brigada de Infantería de Marina N°1, referente a hechos de violencia que se dieron en el corregimiento de Canutal. Ver folio N°318 del Cuaderno N°1.
  - Informe de la Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento. Ver folio 330 a 376 del Cuaderno N°2.
  - Avalúo Comercial del predio parcela N°11, realizado por el IGAC. Ver folio 420 a 448 del Cuaderno N°2.

**IV.- CONSIDERACIONES**

**Competencia.**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

**Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de El Carmen de Bolívar, corregimiento de Jesús del Monte; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>1</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

<sup>1</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>2</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no**

<sup>2</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00

Rad. Int. 0089-2015

**repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**Contexto de violencia en el Departamento de Sucre y el Municipio de Ovejas.**

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República<sup>3</sup>, en el Departamento de Sucre, ha sido considerado los Montes de María como una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

La región de Montes de María se encuentra entre Sucre y Bolívar, está compuesta por los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Los Palmitos, Coloso, Chalán, Sincelejo, Corozal y Ovejas. En esta serranía<sup>4</sup> confluyeron los diferentes grupos armados ilegales (GAI), las Farc, el ELN y las AUC. Mientras que en la región de la Mojana, al sur del departamento, se ubicaron fundamentalmente las autodefensas.

Aunque la guerrilla ingresó al departamento desde la década de 1980, la desmovilización en la década de 1990 de algunos grupos con presencia en Sucre, del EPL y ELN, permitió que permanecieran algunas facciones del ELN y las Farc. Del primero, el frente Jaime Bateman Cayón actuó en los municipios de San Onofre, Ovejas, Los Palmitos, Coloso y, con menos intensidad, en Sincelejo. Del segundo, el frente 35, incursionó en San Onofre, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Coloso, San Pedro, Ovejas, Buenavista, Galeras, Sincé, El Roble, Betulia y San Benito Abad, este frente estaba compuesto por algunas compañías: "el frente 35 ("Antonio José de Sucre")", que hace parte del bloque Caribe de las Farc, opera en Sucre y Bolívar y está compuesto por aproximadamente 200 guerrilleros. En septiembre de 1999 el secretario de las Farc adelantó una reorganización de este frente, que comenzó a operar a través de tres estructuras armadas: la compañía Carmenza Beltrán, con 50 integrantes, ha registrado actividad armada en Ovejas, Tolú viejo, Morroa, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos; la compañía Robinson Jiménez, ha operado con 60 hombres en la zona de Sabana, principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras; la compañía Policarpo Salavarieta, conformada por 80 efectivos, actúa en

<sup>3</sup> <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/sucre/sucre.pdf>

<sup>4</sup> Los Montes de María son conocidos a su vez como la Serranía de San Jacinto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00**

**Rad. Int. 0089-2015**

Bolívar conjuntamente con el frente 37 de las Farc, desplazándose esporádicamente al departamento de Sucre<sup>5</sup>

Por su parte, los paramilitares llegaron a ejercer gran dominio en el departamento. Inicialmente llegaron de la mano de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), posteriormente, se consolidaron dentro de las AUC, en 1997, con los frentes Héroes Montes de María, Golfo de Morrosquillo y La Mojana. Ganaron influencia porque recibieron el apoyo de comerciantes y ganaderos presionados por la guerrilla, y de políticos con pretensiones de control territorial y enriquecimiento; además, se consolidaron alrededor de actividades propias del narcotráfico.

El frente Héroes Montes de María, también conocido como el frente Rito Antonio Ochoa, operó en los municipios de Ovejas San Onofre, Tolúviejo, Coloso, Chalan, Los Palmitos, Tolú, Corozal, Betulia, Coveñas, Buena Vista, Sincé y San Pedro; fue comandado por Edwin Cobos Téllez, alias Diego Vecino. En esta misma zona, se presentó el frente Golfo de Morrosquillo, bajo el mando de otro reconocido paramilitar, Rodrigo Antonio Mercado Peluffo, alias Rodrigo Cadena, estos frentes ejercieron una influencia muy marcada en Sucre y Bolívar<sup>6</sup>.

En la década de 1990, las organizaciones guerrilleras se unieron con el fin de contrarrestar el ingreso de los grupos de autodefensa al departamento e incrementar sus acciones armadas para mantener el dominio de las zonas rurales del departamento y controlar la arremetida de frentes como el Héroes Montes de María, pues, *"Esta Estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Asimismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañadas de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc"*<sup>7</sup>.

Ahora bien, los municipios más críticos en cuanto a las tasa de homicidio fueron Ovejas, Coloso, Chalan, y Galeras, siendo estos parte de la región de Montes de María, con lo que puede decirse que tan elevados índices, reflejan la intensidad que adquirió la violencia en la zona montañosa y el Golfo de Morrosquillo, donde la disputa entre autodefensas y guerrilla por el dominio territorial y la población tienen su principal epicentro.<sup>8</sup>

Cabe anotar, que en el Departamento de Sucre, las masacres fueron el recurso de los grupos ilegales, para someter bajo el terror a la población civil. Sucre en los últimos

<sup>5</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. *Panorama actual de la región de Montes de María y su entorno*, 2003, P. 5.

<sup>6</sup> *ibidem*

<sup>7</sup> Op. Cit. *Panorama Actual de Sucre*, P. 10.

<sup>8</sup> *Diagnostico Departamental Sucre. Procesado por el observatorio Programa Presidencial DH y DIH.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

años sufrió múltiples masacres, contándose entre ellas la acaecida en 1991, cuando integrantes guerrilleros dieron muerte a Laureano Ruiz Herazo, y Luz Marina Calderon Ayazo, en el caserío Cambimba, municipio de Morroa (Sucre); en 1992, en el corregimiento de Cielo en Chalán, cuando un grupo de desconocidos asesinó a siete personas.<sup>9</sup>

En este sentir, la presencia de grupos armados (guerrilla y autodefensa), incidieron en la dinámica del desplazamiento forzado registrada en el departamento de Sucre, y como consecuencia de esta situación, una de las tácticas militares empleadas por los grupos al margen de la ley es el rompimiento de las supuestas redes de apoyo de los grupos ilegales opuestos, llevando a cabo homicidios selectivos, amenazas y constantes casos de desaparición forzada, y de esta manera incrementando el éxodo de la población rural.

#### **La Calidad De Víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

<sup>9</sup> Publicación de El Tiempo.com. "Asesinatos seis campesinos" integrantes guerrilleros dieron muerte a seis campesinos en acciones ocurridas en Bolívar, Sucre y Valle. Folio 109





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

La Corte Constitucional<sup>10</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.F. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>11</sup>"*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos"*.

### **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

<sup>11</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>12</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levisima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la

<sup>12</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00

Rad. Int. 0089-2015

carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>13</sup> permite compensar a aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>14</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia

<sup>13</sup> Artículo 98.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00**  
**Rad. Int. 0089-2015**

de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

**CASOS CONCRETOS.**

**1. Solicitante Cira Cecilia Mendoza**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, presentó a nombre de la señora Cira Cecilia Mendoza y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Parcela N°11", identificado con el F.M.I. 342-9346, ubicada en corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folios 169 del Cuaderno Principal 1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora Cira Cecilia Mendoza Rivero.

**Identificación del Predio Parcela N°11:**

El predio "Parcela N°11", cuenta con una extensión de 12 hectáreas más 3125 metros cuadrados, identificada con matrícula inmobiliaria No. 342-9346 y Código Catastral N°70508000200020185000, ubicada en el corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

ID	Solicitante	Nombre del Predio	FMI	Numero catastral	Área Registral	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
51276	Cira Cecilia Mendoza Rivero	Lorenzано-La Unión Parcela N.º 11	342-9346	705080002000201 85000	12 Hls con 3125 mts <sup>2</sup>	12 Hls con 3125 mts <sup>2</sup>	Juan Alberto Mendoza Pérez

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

➤ Lorenzано Grupo La Unión Parcela No. 11.

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1540022,9843	888255,8667	9° 28' 39,940" N	75° 5' 42,257" W	594,33	LORENZANO PARCELA 9
2	1539751,0861	888784,3518	9° 28' 31,142" N	75° 5' 24,908" W		
3	1539725,7867	888757,5652	9° 28' 30,316" N	75° 5' 25,783" W	36,85	EL CONTENIDO
4	1539691,5576	888690,5985	9° 28' 29,195" N	75° 5' 27,975" W	75,36	EL CONTENIDO
5	1539654,4457	888656,9470	9° 28' 27,985" N	75° 5' 29,075" W	50,10	PARCELA 30, 31 Y 38
6	1539951,3705	888202,1527	9° 28' 37,604" N	75° 5' 44,010" W	543,13	LA UNION LORENZANO
7	1539977,9788	888235,4215	9° 28' 38,473" N	75° 5' 42,923" W	42,59	EL LORENZANO
1	1540022,9843	888255,8667	9° 28' 39,940" N	75° 5' 42,257" W	49,49	

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que no se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, el área Catastral, el de la Resolución de adjudicación N°777 y el área visible en el F.M.I. 342-9346, es de 12 Hectáreas con 3125 metros.<sup>15</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área contenida en la Resolución de Adjudicación N°777 de 1987, correspondiente a 12 hectáreas con 3125 metros cuadrados.<sup>16</sup>

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>17</sup>, a excepción de estar registrado como zona en exploración con ANH, Contrato Saman, tal como fue

<sup>15</sup> Ver folio 103 a 108 del Cuaderno del Tribunal.

<sup>16</sup> Ver folio 43 a 45 del Cuaderno Principal N°1.

<sup>17</sup> Folio 103 a 108 del Cuaderno del Tribunal.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>18</sup>.

La parcela N°11, fue adjudicada por el antiguo INCORA al padre de la solicitante Juan Alberto Mendoza (Q.E.P.D), mediante la Resolución de adjudicación N°00777 del 28 de noviembre de 1987<sup>19</sup>, debidamente registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°342-9346, en el cual se evidencia en su anotación N°3 la adjudicación en sucesión de la misma a la señora Cira Cecilia Mendoza Rivera, que data del año 2011, evidenciándose que en la actualidad la propiedad jurídica de dicho bien es de la solicitante.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de la señora CIRA CECILIA MENDOZA RIVERA con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Con el fin de acreditar aquella condición, se aportaron los siguientes medios probatorios:

Inicialmente es preciso enunciar, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en representación de la solicitante, dicho organismo expuso que la situación de violencia de la zona donde está ubicada la parcela, se evidenció en la familia de la señora Cira Cecilia Mendoza, cuando en una oportunidad su hermano Samuel Mendoza se desplazaba de Canutal a Flor del Monte en un vehículo y sufrió un atentado del cual salió ileso en el año 1990, aunado a los continuos asesinatos entre ellos el del señor Abraham Restrepo y la muerte de un señor de apellido Mercado, que produjeron como detonante el desplazamiento de su familia en el año 2000 hacia Venezuela, dejando el predio totalmente abandonado.

Analizado el plenario, encontramos que la solicitante no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, pese a ello la usencia de tal inclusión no descarta la configuración de dicha calidad; frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

<sup>18</sup> Folio 103 Cuaderno del Tribunal

<sup>19</sup> Folio 43 a 45 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.F. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00

Rad. Int. 0089-2015

En interrogatorio absuelto ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, la solicitante expresó que su familia se desplazó el día 16 de julio de 1992 de la parcela N°11 por el temor y la zozobra que les ocasionaba estar en la zona, y que ella por su parte residía en Vetulia – Sabaneta con su esposo, a diferencia de lo que manifestó ante la Unidad de Restitución de Tierras en la narración de hechos<sup>20</sup> donde indicó que dicha salida tuvo ocurrencia en el año 2000, así lo declaró:

*"El predio el Lorenziano lo conozco porque mi papa estaba posesionado allí el vivía allí y yo lo iba a visitar PREGUNTADO: Desde cuando lo conoce señora Cira CONTESTO: Decirle una fecha con exactitud pues no podría decirle pero mis papas demoraron allí como 8 años y ellos salen de allí del predio en el 92, (...)PREGUNTADO: Señora Cira usted en el algún momento en el terreno o en el transcurso de sus años en que su papa habitó en la parcela número 11 del Lorenziano usted vivió en algún momento con el allá, habitó esa parcela en algún momento CONTESTO: Digamos que vivir o habitar de tiempo continuo no, porque cuando mis papas tomaron esa parcela cuando a ellos se las adjudicaron ya yo estaba casada, con el papa de mis dos hijos y yo vivía en Vetulia, Sabaneta corregimiento de Vetulia, entonces yo no estaba con ellos si los iba a visitar frecuente pero de vivir allá de tiempo completo no lo hacía (...)Si, ellos la abandonan pero a raíz de las circunstancias que se estaban dando en el medio PREGUNTADO: Cuales eran esas circunstancias que puede usted decir CONTESTO: Bueno yo creo que para ninguno de los que estamos aquí es ajeno a esa situación que era la violencia, saben lo que se estaba viviendo en ese entonces había mucho caso de violencia y pues no le quedó de otra si no pues como dicen por ahí paticas para que te tengo y se fue toda mi familia, PREGUNTADO: Que edad tenía usted para esa época en que ellos se fueron CONTESTO: Tenía 27, 30 años más o menos por ahí, porque para mí eso es como el día de ayer, yo recuerdo todo lo que ellos me contaban cuando yo iba allá. PREGUNTADO: Usted recuerda en que año y en qué mes fue que su papa decide irse hacia Venezuela CONTESTO: Si, ellos se fueron el 16 de julio de 1992 (...)PREGUNTADO: Y usted recuerda algún acontecimiento algún hecho o acto que haya sucedido en esa época que de pronto los hubiese incitado a ustedes para efectivamente abandonar CONTESTO: Yo diría que no un hecho doctor sino muchos porque por ejemplo mi hermano que cuidaba una finca el me comentaba que una vez encontraron un pie de una mujer, ósea un pie en la parte donde él trabajaba y que sabían que era de mujer porque tenía las uñas pintadas, ese es un hecho que pues yo me enteré de eso y pues me quedó grabado en la mente, otro que mataron a un señor de allí de Canutal que se llamaba Hernán Benítez y lo mataron frente a la finca donde él trabajaba, también le dieron una cantidad de tiros y bueno hechos que pasaron externos a la familia que afectaron mucho, que más le cuento también en Flor del Monte unos muchachos conocidos de nosotros fueron y los sacaron en ese momento y se los llevaron, fueron muchos casos doctor y pues eso lo tenía a uno con una zozobra con algo que a una no lo deja vivir en paz, es más que cuando yo iba allá el día yo lo pasaba tranquilo pero cuando se*

<sup>20</sup> Ver folio 36 del Cuaderno N°1.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

*llegaba las 6 de la tarde, yo dormía con mucho temor y no solamente yo si no el resto de la familia porque recuerdo yo cuando mis hermanos se levantaron y decían mami amanecemos completos".*

Al respecto la opositora Dina Luz Pérez Rivera, esgrimió en su escrito de oposición que se encuentra en posesión del predio desde el año 1990, cuando ingresó en compañía de su padre y hermanos, toda vez que la parcela N°11, se encontraba en total estado de abandono, razón por la cual comenzó a explotarla con cultivos de yuca, maíz y plátano, concluyendo que la señora Cira Cecilia Mendoza, no cumple con el requisito de temporalidad previsto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, ya que el abandono que aduce realmente se dio antes del 1 de enero de 1991, hechos que señaló en la declaración que rindió ante el Juzgado de origen en los siguientes términos:

*"PREGUNTADO: Desde antes de 1991 usted habita el predio El Lorenzano  
CONTESTO: Si señor (...) PREGUNTADO: Que le paso al señor Juan Alberto Mendoza al papá de la señora Cira Cecilia, le sucedió algo, abandono la parcela?  
CONTESTO: Lo único que sé, es que se fueron, no sé porque se fueron, porque cuando eso ahí no había violencia, lo único que sé, es que se fueron para Venezuela, toda esa familia se fue. PREGUNTADO: Para que época dice usted que se fueron ellos para Venezuela CONTESTO: Eso fue antes del 91, no tengo un fecha exacta PREGUNTADO: Y sabe cuál fue el motivo o la razón por la cual la señora Cira Cecilia o su padre se fue para Venezuela CONTESTO: no se (...) PREGUNTADO: Al momento de su oposición usted dice que la señora Cira no llenaría los requisitos para ser beneficiaria de la restitución de tierras por lo que ella abandono el predio dice usted antes de 1991, porque le consta a usted que eso fue antes de 1991 CONTESTO. Porque desde entonces yo estoy aní con el predio, voy a tener como unos 20 años de estar ahí, rato, PREGUNTADO: y como ha explotado ese predio desde que está ahí señora Dina CONTESTO. Con cultivos de yuca, maíz, ñame, hay unas vaquitas PREGUNTADO: Con quien lo explota usted CONTESTO: Estoy con un hermano que es el que me atiende los animales, que es el que pasa ahí durante la semana PREGUNTADO; señora Dina, la señora Cira Cecilia o su padre cuando usted dice que se fueron para Venezuela, no dejaron a nadie a cargo de esa parcela? CONTESTO: no señor lo pueden investigar pueden preguntarle a ella PREGUNTADO: Que dejo la señora Cira y el señor Juan Alberto Mendoza cuando dejaron la parcela en qué estado estaba esa parcela. CONTESTO: Mal porque dejaron el monte alto, no tenía cerca, no había una vivienda, no tenía un jagüey, hoy en día pueden ir a ver y la encuentran de otra manera".*

A su turno, la señora Omelys María Restrepo Rivera, habitante de la zona, y opositora en otro caso afirmó en su declaración, que su padre tenía una parcela en la zona donde está ubicada la parcela N°11 del predio El Lorenzano, y que estando allí recuerda que en el año 1991, ya el señor Juan Alberto Mendoza, padre de la solicitante, y su familia no se encontraba en el predio. Así se lo señaló:

*"(...) cuando tu llegas al predio de tu papa, tú me dices que tu hace rato vivías por allá, al señor Juan Mendoza tampoco lo veías? CONTESTO: No PREGUNTADO:*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

*Podrías tu explicarme haciendo memoria hacia atrás cuando fue la última vez que tu viste al señor Juan Mendoza o a Cira cuando fue? CONTESTO: yo me case en el 91, y más o menos como el 85, 86 por ahí. PREGUNTADO: Fue que tú los viste ahí CONTESTO: Si. PREGUNTADO Ósea que podemos tener algo claro cuando tú te casas en el año 91, ya ellos no estaban por allá CONTESTO: No estaban".*

De igual forma, el testigo Pedro Avercio Meza Martínez, oriundo del corregimiento de Canutal, explicó que el padre de la solicitante y su familia, se fueron en el año 1990, sin que mediara amenaza o problema alguno, debido a que el señor Juan Mendoza, le fue mal con: una cosecha de algodón por la cual había adquirido una deuda bancaria, y decidió irse a Venezuela, así lo enunció:

*"CONTESTO: Yo no entiendo porque esa niña si se quedó por aquí, y ella sabe que los papas vivieron en esa parcela, ellos trabajan ahí y se quedaron en esa parcela, ellos se fueron para Venezuela por lo que yo tengo entendido ahí nadie tuvo problemas con ellos, supe que el señor hizo un negocio en el banco sembró algodón y como le fue mal, se fueron para Venezuela y dejaron abandonado, eso fue así el señor hizo un préstamo para algodón y como le fue mal con la cosecha y se fue para Venezuela, la muchacha no sé si fue, se casó por aquí algo así, pero eso hace tiempo eso fue como en los años 90 a principios que el señor se fue para Venezuela(...). PREGUNTADO: bueno contéstemela así de esa forma si en el año 1990 la señora Cira Mendoza, su papá o su hermano Samuel se encontraban en el predio El Lorenzano? CONTESTO: lo que le dije anteriormente cuando comencé la declaración, que ellos se fueron en esa época en el año 90 (...)"*

Finalmente el señor Robinson Rafael Restrepo Rivera, al igual que los testigos anteriormente citados, advirtió que en el año 1990 cuando regresó a Canutal a una parcela que sus padres tenían en la zona, ya la familia de la señora Cira Cecilia Mendoza Rivero, no se encontraba en la parcela N°11 del predio El Lorenzano, pues se habían ido con destino a Venezuela, toda vez que el padre de la misma tenía unos hijos residiendo en dicho país, denotando además que la solicitante no se desplazó junto a estos, así lo relató:

*"PREGUNTADO: Señor Robinson en el año 1990 cuando usted dice que regresó a Canutal, la señora Cira Cecilia y su familia todavía estaban en el Lorenzano? CONTESTO: No estaban, ya ellos se habían ido PREGUNTADO: porque sabe usted eso CONTESTO: no, ellos se habían ido, el motivo no sé si tendrían problemas porque yo tenía tiempo que no iba por Canutal entonces cuando fui por allá se habían ido, lo que pasó es que el señor Juan Alberto Pérez siempre tuvo unos hijos en Venezuela no si fue que ellos se lo llevaron para allá, no sé exactamente total que por aquí quedo fue Cira, fue la que quedo por acá por estas partes".*

Por otro lado, llama la atención de la sala que la señora Cira Cecilia Mendoza Rivero, afirmó en los hechos de su solicitud que los continuos asesinatos ocurridos





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

en la zona, entre ellos el del señor Abraham Restrepo y Jorge Mercado, produjeron como detonante el desplazamiento de toda su familia, que en interrogatorio manifestó que dicha salida data del año 1992, ya que si bien no obra prueba documental de este acontecimiento, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Pedro Avercio Meza Martínez, en la declaración que surtió en el Juzgado Instructor, señaló que estos hechos sucedieron con posterioridad al año 1994:

*"PREGUNTADO: entre los hechos de violencia que relaciona la señora Cira, está el asesinato del señor Abrahán Restrepo, usted recuerda al señor Abrahán Restrepo  
CONTESTO: bien, bien que lo reconozco porque tenía un carrito, compraba leche y trabajaba conmigo manejando un carrito, después se retiró de trabajar conmigo porque el hermano compró un carro también Toyota y lo puso a manejar, y él transportaba pasajeros de allá para acá y en una noche vino una gente por él, lo llamaron lo sacaron y lo mataron ahí en la plaza de Canutal PREGUNTADO. Para que época fue eso CONTESTO. (...) eso fue como en el 95 que mataron a Abrahán porque él trabajaba conmigo, hasta que el hermano compro el carro como en el 93 o94 PREGUNTADO. También denuncia la señora Cira el asesinato de un señor de apellido Mercado usted recuerda a ese señor? CONTESTO. De apellido Mercado como tal fue el que mataron en el año 2000, eso fue en el 2000."*

De igual forma, cuando el Juez instructor le preguntó a la señora Cira Cecilia Mendoza, que si en el momento en que ocurrió el asesinato del señor Abrahán Restrepo esta o su familia se encontraban en la parcela N°11, aseveró que no estaba segura y que realmente no sabe si grupo familiar estaba o no de cuando acaeció la muerte del mencionado, así lo indicó:

*"PREGUNTADO. Señora Cira se acuerda que usted me hablaba de la situación de violencia que se vivía en esa zona para esa época, usted recuerda el asesinato del señor Abrahán Restrepo CONTESTO: Si señor PREGUNTADO: Que recuerda CONTESTO: Yo recuerdo que a él lo sacaron de la casa, se lo llevaron en el carro de ellos y lo mataron, el carro se lo llevaron y el pues lo mataron, lo dejaron muerto. PREGUNTADO: Señora Cira recuerda usted la época en que sucedió ese asesinato CONTESTO: La fecha con exactitud no doctor PREGUNTADO: Cuando el asesinato del señor Abrahán Restrepo su familia todavía estaba en la parcela o ya se habían ido hace rato? CONTESTO: No recuerda con exactitud, no recuerdo, estoy confundida doctor porque el señor Abraham es hermano ósea más bien es cuñado de mi hermano, la hermana del muerto es la esposa de mi hermano, hay un lazo muy cercano y no recuerdo si ellos estaban acá, o si ellos no estaban acá"*

Así las cosas, tenemos que si bien la solicitante manifestó en su declaración, que su familia se desplazó de la parcela N°11 en el año 1992 y en los hechos de la solicitud había manifestado que ocurrió en el año 2000, determinando como





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00

Rad. Int. 0089-2015

móviles, el temor y la zozobra, revisado el plenario no se encontraron elementos materiales probatorios que permitieran inferir que la señora Cira Cecilia Mendoza Rivero o su familia, se encontraban en el predio para el año que aduce, esto es 1992, de igual forma de las declaraciones de los testigos anteriores citados, en la cual todos coincidieron en su manifestación de que la familia Mendoza Rivera, se fue del predio objeto de restitución antes del año 1991, colegido con lo argumentado por la opositora del presente caso la señora Dina Luz Pérez Rivera, quien señaló que se encuentra poseyendo el predio desde el año 1990, se concluye que la salida del predio en comento por parte de la familia de la solicitante ocurrió antes del año 1991.

De igual forma, no se evidenció en el plenario pruebas o indicios que permitieran inferir que la señora Cira Mendoza Rivero o su familia, realizaran actos con posterioridad a su salida del predio, tendientes a continuar la administración de la parcela N°11.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a los titulares del derecho a la restitución, en el cual se encuentra consignado que tal derecho le asiste a *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley; entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Siendo así las cosas, tenemos que en el caso concreto de la señora Cira Cecilia Mendoza Rivero, no se cumplió con el requisito de temporalidad, que trae la ley 1448 de 2011, pues sumariamente se corroboró que la salida que alegaba tuvo lugar antes del 1 de enero de 1991, y no se probó mínimamente que el abandono que aduce fuera producto de la violencia, en suma al hecho que los hechos victimizantes que alegó son posteriores, por lo que se concluye, que la solicitante, no es titular del derecho de restitución de tierra, y en consecuencia no se accederá a su solicitud.

**2. Solicitante Everlides Esther Turizo Romero.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, presentó a nombre de la señora Everlides Esther Turizo Romero y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015**

"Parcela N°5", identificado con el F.M.I. 342-9351, ubicada en el corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folios 172 del Cuaderno Principal 1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora Everlides Esther Turizo.

**Identificación del Predio Parcela N°5:**

El predio "Parcela N°5", cuenta con una extensión de 9 hectáreas más 3125 metros cuadrados, identificada con matrícula inmobiliaria No. 342-9351 y Código Catastral N°70508000200020136000, ubicada en el corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas.

66097	Everlides Esther Turizo Romero	Lorenzano-La Unión-Parcela N.º 5	342-9351	70508000200020136000	9 Hts con 3125 m²	9 Hts	Canals Marie Restrepo Rivera
-------	--------------------------------	----------------------------------	----------	----------------------	-------------------	-------	------------------------------

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

**> Lorenzano Grupo La Unión Parcela No. 5**

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD.	LONGITUD		
1	1540583,8322	888526,4278	9° 28' 58.217" N	75° 5' 33.442" W	712,942	EL LORENZANO PARCELA 3
4	1540295,3897	889178,4145	9° 28' 48.852" N	75° 5' 12.043" W	189,443	LORENZANO LA UNION PARCELA 4
5	1540106,2526	889148,9444	9° 28' 42.800" N	75° 5' 12.991" W	762,203	EL CONTENIDO
6	1540426,4162	888456,3220	9° 28' 53.088" N	75° 5' 35.726" W	172,327	LORENZANO LA UNION PARCELA 6
1	1540583,8322	888526,4278	9° 28' 58.217" N	75° 5' 33.442" W		

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentó una diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 13 hectáreas con 0963



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00**

**Rad. Int. 0089-2015**

metros, el área Catastral es de 9 hectáreas, el área visible en el F.M.I. 342-9351 y en la resolución de adjudicación N°00783 es de 9 Hectáreas con 3125 metros.<sup>21</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área contenida en la Resolución de Adjudicación correspondiente a 9 hectáreas con 3125, metros cuadrados, evitándose la posible afectación de derechos de terceros no vinculados al proceso por posibles superposiciones frente a los predios colindantes.<sup>22</sup>

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>23</sup>.

En cuanto a la relación jurídica de la solicitante con el predio, es de advertir que esta deviene de la adjudicación que el Incora hizo al señor Fernando Rudas Florez, quien dice fue su compañero permanente, con quien tuvo ocho hijos y con el cual vivió en el predio hasta el día de su deseso ocurrido el día 14 de febrero de 1993, sustrayendo este hecho del acta de reconocimiento del occiso 001<sup>24</sup>, llevada a cabo por el Inspector Central de Policía de San Pedro Sucre, de fecha 14 de febrero de 1993, en la cual consta que al llegar al predio solicitado encontró residiendo a la señora Everlides Esther Turizo quien alegó en dicho momento que vivía en unión libre con el finado Fernando Rudas Florez.

Aunado a ello el testigo Pedro Avercio Meza, reconoce que la señora Everlides Esther Turizo Romero, era pareja del Fernando Rudas, y que convivían, así lo denotó:

*"PREGUNTADO. Y la señora Everlides Turizo, CONTESTO: ah Everlides es la otra señora del señor ese que murió ahí, del señor que mataron ahí Rudas, apellido Rudas, como ellos viven en San Pedro casi no he tenido más vínculo así con ellos... PREGUNTADO: Usted recuerda al señor Fernando Rudas Florez CONTESTO: si yo me acuerdo del hombre...PREGUNTADO: Era parcelero del Lorenzano CONTESTO: Si tenía una parcela ahí...PREGUNTAD usted sabe que vinculo o parentesco tenía este señor con la señora Everlides Esther Turizo que actúa como solicitante en este proceso CONTESTO: Me imagino debe ser la mujer, yo no era tan amigo de ellos así, pero era la esposa del señor Fernando Rudas".*

<sup>21</sup> Ver folio 78 reverso a 84 del Cuaderno Principal N°1, Resolución de Adjudicación.

<sup>23</sup> Ver folio 162 a 164 del Cuaderno N°1.

<sup>24</sup> Ver folio 142 a 144 del Cuaderno N°1.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

Es del caso entonces aclarar que le asiste legitimación a la señora Everlides Esther Turizo Romero, para actuar en este proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, advirtiendo que solo para efectos de esta sentencia se tendrá como compañera permanente del señor Fernando Rudas Flores.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de la señora Everlides Esther Turizo Romero con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

Inicialmente es preciso enunciar, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad en representación de la solicitante, dicho organismo expuso que en la zona donde está ubicada la parcela N°5, hacían presencia grupos armados al margen de la ley, así mismo que el día 14 de febrero de 1993, un grupo de personas armadas llegaron a su vivienda ubicada en el predio objeto de restitución, y acabaron con la vida de su compañero Fernando Rudas Flores, quienes además hirieron a dos de sus hijos, por lo que se desplazó al día siguiente al municipio de San Pedro Sucre a refugiarse donde una cuñada.<sup>25</sup>

A folios 113 reverso y 114 del cuaderno del Tribunal, obra copia de la narración de los hechos victimizantes que señaló la solicitante, en la entrevista de ampliación de hechos de fecha 14 de julio de 2014, que le realizó la Unidad de Restitución de Tierras Territorial –Sucre, en la cual la señora Everlides Turizo Romero relató, que el día 14 de febrero del año 1993, a la parcela N°5 llegó un grupo de hombres armados en horas de la madrugada, quienes rodearon su vivienda mientras dormían y dispararon en varias ocasiones, pidiéndole a su compañero Fernando Rudas Flórez que saliera, y ante su omisiva entraron a la fuerza y le dieron muerte al mismo, así lo narró:

*"...En la parcela se dedicó a la agricultura de tabaco, maíz, ñame, patilla, ahuyama, él le gustaba mucho la agricultura y por eso él se hizo la parcela, la cosecha se encargaba de venderla en el pueblo en Canutal, desde el año 1990 ya se sentía que los grupos armados pasaban por la orilla de la casa del Rancho, pero nosotros no lo veíamos, solo escuchábamos a los perros ladrar, de la noche a la mañana en el año 1993 el 14 de febrero se metieron en horas de la noche y llegaron varias personas y rodearon el rancho y comenzaron a disparar y se veían los huecos en la pared de la casa, nosotros nos encontrábamos dormidos y*

<sup>25</sup> Ver folio 16 reverso del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

*cuando escuchamos la bulla de los disparos nos tiramos al piso. Ellos primero llegaron llamando a mi compañero Fernando Ruda, le dijeron que saliera afuera que no nos iba a pasar nada, pero él no salió porque ni le debe, ni le temía y como él no salía comenzaron a disparar, al instante tumbaron una puerta, entraron y comenzaron a alumbrar a mi compañero y ahí me lo dejaron muerto; yo no tengo conocimiento si mi compañero en algún momento fue amenazado por esos grupos, él nunca me llegó a decir nada de esa, ese día también resultaron heridos mis dos hijos Felix Turizo y Amuri Turizo..."*

Así mismo, la solicitante continuo refiriendo que una vez ocurrió el asesinato de su pareja, al día siguiente salió de su casa y llegó a la parcela del señor Julio Restrepo que estaba a un hora de distancia, en la cual espero a que llegaran las autoridades competentes y llevaran a cabo el respectivo levantamiento de cadáver, que fue realizado el día 15 de febrero de 1993, y una vez finalizado indicó que se desplazó a San Pedro donde su cuñada Ana Esilda Acuña, en compañía de sus 8 hijos. Así lo señaló:

*"yo no supe ni en qué hora mataron a mi compañero, porque me había desmayado, y cuando yo desperté ya lo habían matado y estaban dos tipos afuera diciéndonos que saliéramos que no nos iba a pasar nada porque era el ejército, pero nosotros no salimos nos quedamos ahí toda la noche. Al día siguiente en la madrugada fue que salimos de la casa a refugiarnos en la parcela del señor Julio Restrepo, que estaba a una distancia de una hora aproximadamente y dejamos a mi compañero muerto, mi hija Catrina Salió con la ropita toda llena de sangre de su papá, en ese entonces ella tenía como 7 u 8 años de edad, el 15 de febrero de 1993 fue la ley a hacer el levantamiento de cadáver como a las tres de la tarde, y no fuimos más al predio nos desplazamos para San Pedro, Sucre me refugie donde mi cuñada Ana Esilda, cuando nos desplazamos vivíamos con mis 8 hijos, 4 mujeres y 4 varones".*

Al respecto del asesinato del señor Fernando Rudas Flórez, se encuentran arrojadas al plenario varias pruebas documentales que corroboran la ocurrencia del tal hecho, y que constatan que la fecha del mismo data del día 14 de febrero de 1993, tales como el Acta de reconocimiento de un occiso N°001, visible a folio 142 reverso del cuaderno N°1, en la cual se encuentra expresado por el Inspector Central de Policía de San Pedro Sucre, que se dirigió al predio El Lorenzano ubicado en el Corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, con el fin de verificar el levantamiento de cadáver de quien en vida respondía al nombre de Fernando Rudas Flórez, y a su vez se denota que encontró en el lugar a la señora Everlides Turizo Romero, quien le manifestó que vivía en unión libre con el occiso<sup>26</sup>.

Así mismo, a folio 149 reverso a 152 del Cuaderno N°1, se encuentra copia del consolidado de muertes violentas penalmente registradas en la municipalidad de

<sup>26</sup> Ver folio 142 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

Ovejas y Sucre, aportada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional Sucre, donde se relaciona la muerte del señor Fernando Ruda Flórez, por arma de fuego, el día 14 de febrero de 1993.

La señora Dina Luz Pérez Rivera, residente de la zona donde está ubicada la parcela N°5, en su declaración reconoció que una vez asesinaron al señor Fernando Rudas, la señora Everlides Turizo Romero su compañera, se desplazó con destino hacia San Pedro - Sucre, así lo manifestó:

*"PREGUNTADO Señora Dina usted conoció al señor Fernando Rudas CONTESTO: Puedo decir que lo conocía en que lo veía y le sabía el nombre pero de tratar con el señor nunca trate con el señor PREGUNTADO: Usted sabe que le sucedió al señor Fernando Rudas CONTESTO. Lo mataron... PREGUNTADO: En qué parte fue eso CONTESTO: En el lorezano en la parcela de él... PREGUNTADO: Señora Dina después del asesinato del señor Fernando Rudas que pasó en el predio El Lorezano se desplazó alguna familia, todo siguió normal tanto para usted como para las demás personas? CONTESTO: Se desplazó la señora la viuda PREGUNTADO: Quien era la viuda del señor Fernando CONTESTO: ...me acuerdo que se llamaba Everlides. PREGUNTADO: Hacia donde se van esas personas entonces CONTESTO: A San Pedro..."*

A su vez, el señor Pedro Avercio Meza Martínez, residente del corregimiento de Canutal, aseguró que recuerda la muerte del señor Fernando Rudas Turizo y que la misma se dio en la parcelación El Lorezano donde está ubicado el predio objeto de solicitud de restitución. Así lo Expresó:

*"PREGUNTADO. Y la señora Everlides Turizo, CONTESTO: ah Everlides es la otra señora del señor ese que murió ahí, del señor que mataron ahí Rudas apellido Rudas, como ellos viven en San Pedro casi no he tenido más vinculo así con ellos... PREGUNTADO: usted recuerda al señor Fernando Rudas Flórez CONTESTO: si yo me acuerdo del hombre PREGUNTADO: sabe usted que fue lo que sucedió con el señor Fernando Rudas CONTESTO: sé que apareció muerto que lo mataron PREGUNTADO: Era parcelero del Lorezano CONTESTO: si tenía una parcela ahí PREGUNTADO: fue ahí donde lo asesinaron CONTESTO; ahí en la Parcela".*

Al realizar un cotejo de lo declarado por la solicitante EVERLIDES ESTHER TURIZO ROMERO, y los demás testigos anteriormente citados alusivo a su desplazamiento para el año 1993 y las otras pruebas obrantes en el plenario, tales como al acta de levantamiento de Cadáver, el consolidado de muertes violentas, y la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV), es evidente que aquella se encontró en una situación de Infracción al derecho Internacional Humanitario ocurrida con





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00

Rad. Int. 0089-2015

ocasión del conflicto armado interno<sup>27</sup>, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, aunado al hecho de que los hechos alegados se presumen insertos en el marco del conflicto en atención a lo resaltado por la solicitante y demás testigos, y las características modales de su ocurrencia.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Por otro lado, la señora Omelys María Restrepo Rivera, quien funge como opositora alegó tener certificado de Vivanto y a su vez expuso que fue víctima de un doble desplazamiento el primero de Galeras, y otro que tuvo lugar en Chalan con ocasión de un "Burro Bomba", así lo expresó:

*"PREGUNTADO: usted es desplazada tiene carta de desplazada CONTESTO: Si señor PREGUNTADO: porque hechos tiene usted adquirida la carta de desplazada CONTESTO: cuando estábamos viviendo en Galeras yo me fui cuando murió mi papa que me aturdí, dejamos a un cuidandero y yo me fui y de Galeras otra vez nos pasamos para acá; porque allá el esposo mío tenía un pedazo de tierra y tenía todas sus cosas por allá, él no había comprado acá, porque el compro hace como siete años en la de él, en la de mi papa cuando el compro que yo me case en el 91 si vivíamos ahí, y cuando estábamos en Galera que él estaba trabajando allá por Galera si hubo balas, varios enfrentamientos y de allá nos tuvimos que venir para acá y después yo pues, él se quedó trabajando acá mi papa tenía un extractor y el que manejaba más o menos eso era yo con mi hermano Robinson y de allá salimos PREGUNTADO: Ósea que usted se desplazó de Ovejas por la violencia CONTESTO Claro de Galeras, ósea que nosotros tuvimos varias porque de GALERAS SE metió el escuadrón ese que estaba repartiendo a toda vaina, fue que mi papa estaba que se metió en la parcela de un hermano de él fue que si se veía Guerrilla por ahí y después en Chalan cuando compramos para los lados de Chalan por donde Don Gabriel pero por allá si no se duró mucho porque estaba el extractor siempre que entraban uno lo paraban a uno, cuando sucedió eso lo del Burro Bomba".*

Revisada, la caracterización realizada a la opositora por la Unidad de restitución de Tierras Territorial Sucre<sup>28</sup>, tenemos que del certificado de Vivanto se sustrae que la misma se encuentra inscrita como desplazada del municipio de Chalan - Sucre, por lo que se concluye que tal hecho tuvo ocurrencia en un municipio distinto a la parcela objeto de restitución.

<sup>27</sup> Artículo 3º, Ley 1448 de 2011.

<sup>28</sup> Ver CD de folio 174 del Cuaderno N°1.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, toda vez que tal normativa, contempla que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, razón por cual, se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante.<sup>29</sup>

### **Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y a su grupo familiar, el predio denominado Parcela N°5, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 en el contrato celebrado verbalmente con el señor Tomas Rivera y los posteriores.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

<sup>29</sup> "LEY 1448 DE 2011. **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: **Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**

a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes**

...d. **En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción."**

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de la señora Everlides Esther Turizo, con el predio Parcela N°5, así mismo, que ésta fue víctima de la violencia, con ocasión al asesinato de su compañero permanente en el predio solicitado, que motivó su desplazamiento.

En cuanto a la dinámica de la venta sobre la parcela N°5, la solicitante afirmó que cuatro años después de haberse desplazado, el señor Tomas Rivera mejor conocido como "Tito", la contactó en la casa de su cuñada Ana Esilda en el municipio de San Pedro, con el fin de preguntarle si estaba interesada en vender la parcela, y que ésta motivada por la necesidad económica accedió a venderle de manera verbal por valor de \$300.000, así lo relató:



SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

**M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

*"...Como a los tres o cuatro años de haber abandonado la parcela, llegó un señor que le decían Tito, donde mi cuñada Ana Esilda a preguntarme que si le vendía mi parcela y yo por la necesidad que tenía en ese momento accedí a venderla, él me dijo que me daba 300 mil pesos y yo no estuve muy de acuerdo, pero termine aceptándolo, nosotros no firmamos ninguna clase de documento..."*

Por su parte el señor Robinson Restrepo Rivero, explicó que en el año 2005, adquirió la parcela N°5, por compra que le hiciera a de los hijos de la señora Everlides Turizo Romero, por valor de \$3.500.000, así lo aseguró:

**"PREGUNTADO: Usted conoce además de la señora Cira, conoce a la señora Everlides Turizo CONTESTO: Si señor PREGUNTADO. Desde cuándo y porque CONTESTO: Desde hace rato ellos tenían una parcela ahí cerquita de Canutal, vivían por ahí, no sé de donde son ellos total que arrimaban mucho allá al pueblo y por eso la conazco PREGUNTADO: La señora Everlides solicita la parcela número 5 del predio El Lorenzano, usted sabe cuál es esa parcela CONTESTO: Si señor PREGUNTADO: Quien tiene esa parcela actualmente CONTESTO. Esa parcela la tiene mi hermana, yo esa parcela se la compre a los hijos, esa parcela la tenía PREGUNTADO: Su hermana quién? CONTESTO: Omelys, esa parcela ha no es que esa parcela es la numero 5... esa parcela era de estos Mellos Zabala y creo que los hijos de la señora Everlides le quitaron esa parcela se la quitaron y total que un día uno de ellos fueron allá a mi casa a proponérmela, pero yo como eso lo tenían estos muchachos, yo averigüé y fui donde ellos a preguntarles que si ellos habían entregado la parcela y me dijeron que si y yo les dije no porque me la salieron vendiendo, entonces me dijeron a bueno lío si la quiere comprar cómprela, y entonces le compre a los hijos esta señora Everlides PREGUNTADO: como se llama los hijos CONTESTO: San nueve, esta Everlides, que es una hija que se llama Everlides, es que hay nueve hijos y como ellos no estuvieron ahí la que actualmente vive es la hija Everlides en Canutal los demás si se fueron desde hace tiempo hacen como 16, 15 años PREGUNTADO: Entonces tú le compras a los hijos de la señora Everlides CONTESTO: Si señor PREGUNTADO: En qué año fue esa compra CONTESTO: Esa compra fue por ahí como en el 2004, 2005 algo así PREGUNTADO: porque valor le compro usted a los señores CONTESTO: 3.500.000, (...)"**

Documentalmente se encuentra en el plenario copia de la escritura pública N°918 de fecha 10 de mayo de 2006, mediante la cual los hijos del señor Fernando Rudas Flórez, venden al señor Robinson Rafael Restrepo Rivero todos los derechos herenciales que pudieran corresponderles en la sucesión intestada de su padre, específicamente la parcela N°5 identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9351, por valor de \$3.000.000, la cual se encuentra firmada por los señores Martha Isabel Rudas Turizo, Luis Fernando Rudas Turizo, Everlides Esther Rudas Turizo y David Rudas Turizo en calidad de vendedores o cedentes, el señor Robinson Rafael Restrepo Turizo en calidad de comprador o cesionario y la Notaría Segunda de Sincelejo Dra. Ángela Josefa Soto Gómez, visible a folios 228 a 229 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

Posteriormente, según consta en la escritura pública N°1317 de fecha 01 de junio de 2007, el señor Robinson Restrepo Rivero, vende a la señora Darlyn María Tovar Restrepo los derechos herenciales referenciados en el párrafo que antecede, por valor de \$3.000.000, y esta última mediante escritura pública N°0707 fechada 8 de abril de 2008, decidió realizar la sucesión por Notaria del finado Fernando Rudas Flórez, en la cual quedó como propietaria del bien inmueble parcela N°5 del predio El Lorenzano, el cual fue avaluado en dicha escritura y dentro del trámite notarial por un valor de \$3.140.000.

Las opositoras Darlyn María Tovar Restrepo y Omelys María Restrepo Rivera, en su escrito de oposición argumentaron que para la época en la que los hijos de la solicitante negociaron la parcela, ya no existía riesgo alguno de desplazamiento masivo en el corregimiento de Canutal, ya que estos recuperaron la parcela, y resuelven vender los derechos herenciales al señor Robinson Restrepo, negocio que se materializó con la escritura pública N°818 del 10 de mayo de 2016 explicando que no existía a la fecha nota de seguimiento al informe de riesgo N°034 de 2005 y en suma cuando el señor Robinson Restrepo vende a la señora Darlyn María Tovar Restrepo mediante la escritura N°342-9351 no existía medida de enajenación inscrita.

Con respecto a lo anterior, en el año 2006, fecha en la cual los hijos del Finado Fernando Rudas, venden sus derechos herenciales al señor Robinson Restrepo Rivera, haciendo especificidad sobre la parcela N°5, tenemos que según lo consignado en la Resolución N°1202 de 2011 por medio de la cual se declaró en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalan y Morroa del departamento de Sucre, se encuentra que en el año 2006 ocurrieron en el municipio de Ovejas 18 muertes, dentro de las cuales 6 correspondían a líderes comunitarios integrantes de organizaciones de población desplazada, de igual forma en él se hace referencia a la zona del departamento de Sucre aduciendo que se vio afectada por hechos violentos que atentaron contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y desplazamiento masivo según los informes de riesgo de N°024 de 2004, 030 de 2004, 034 de 2005 y 003 de 2008<sup>30</sup>.

Así mismo, del informe presentado por CODHES, visible a folios 331 a 376 del cuaderno N°6, se sustrae que en los años 2000 a 2008, persistió la presencia de grupos armados en el municipio de Ovejas Sucre, quienes según lo descrito perpetraron asesinatos selectivos y sostuvieron enfrentamientos con la fuerza pública.

<sup>30</sup> Ver folio 304 del Cuaderno N°2.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

En refuerzo de lo anterior, se destaca que la solicitante en su entrevista de ampliación de hechos manifestó que sus hijos una vez recuperaron la parcela no pudieron explotarla, de hecho nunca fueron a la misma, por lo que ante la precaria situación económica deciden venderla, lo que denota un indicio de la no superación de las condiciones del desplazamiento por parte de la solicitante y su grupo familiar y de temor ante el asesinato de su padre, lo que pudo incidir en la venta de sus derechos herenciales en el año 2006.

Corolario a lo anterior, tenemos que la parte opositora no logró desvirtuar la presunción de ausencia de consentimiento o causa ilícita, en el negocio jurídico celebrado entre la solicitante y el señor Tomás Rivera, por lo que esta Sala declarará la inexistencia de la posesión ejercida por el mismo sobre el predio.

Y por otro lado declarará la consecuente nulidad de los posteriores contratos esto es, del contrato de compraventa verbal celebrado entre los señores Tomas Rivera y Edinson y José Zabala Peña, del contrato de venta o cesión de derechos herenciales celebrado entre el señor Robinson Restrepo Rivero, y los hijos de la solicitante suscrito mediante la escritura pública N°818 de fecha 10 de mayo de 2006, visible a folio 228 a 229 del cuaderno N°2, nulidad del contrato de venta de derechos herenciales suscrito entre los señores Robinson Rafael Restrepo y Darlyn María Tovar Restrepo, de fecha 01 de junio de 2007, visible a folios 230 a 231 del Cuaderno N°1, nulidad de la escritura pública N°0707 de fecha 10 de abril de 2008, mediante la cual se realizó la liquidación de la sucesión del señor Fernando Rudas Flórez, en la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, al haberse determinado como único bien la parcela N°5, y finalmente nulidad del contrato de compraventa suscrito entre las señoras Darlyn María Tovar Restrepo y Omelys María Restrepo Rivera, de fecha 12 de diciembre de 2012, a folio 244 a 245 del cuaderno N°2.

En conclusión, al haberse desvirtuado las alegaciones presentadas por las opositoras, y al estar demostrada la calidad de víctima de la solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado PARCELA N°5, a favor de la señora Everlides Turizo Flórez, y al haber sucesoral del señor Fernando Rudas Flórez, quien fuere el adjudicatario por el Incora de tal predio mediante la resolución N°00783, ya que para el presente caso se tendrá probada la relación como compañeros permanentes de los mismos.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegaron las señoras DARLYN MARIA TOVAR RESTREPO y OMELYS MARIA RESTREPO RIVERA, en su escrito de oposición.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR LAS Opositoras DARLYN MARIA TOVAR RESTREPO y OMELYS MARIA RESTREPO RIVERO**

La señora Omelys María Restrepo Rivero, en su condición de actual propietaria del predio Parcela N°5, alegó haberla adquirido de buena fe exenta de culpa, en virtud del contrato de compraventa que realizó con la señora Darlyn María Tovar Restrepo en el año 2012.

A su vez, la señora Darlyn María Tovar Restrepo, expuso que de buena fe compró al señor Robinson Restrepo los derechos herenciales que le vendieron los hijos del señor Fernando Rudas, liquidando la sucesión este último de manera posterior y mediante trámite Notarial, por lo que adquiriendo legalmente la propiedad de la parcela N°5, decide vender a la señora Omelys María Tovar.

Inicialmente es necesario determinar, que si bien las señoras Omelys María Restrepo y Darlyn Tovar Restrepo, presentaron de manera conjunta escrito de oposición en el cual invocaron la buena fe exenta de culpa, el respecto de esta la última es decir la señora Darlyn María Tovar, tal y como se indicó en el párrafo que antecede si bien en algún momento fue titular de la parcela solicitada, en la actualidad no tiene ninguna relación material o jurídica con ese predio, por lo que se concluye que dada su falta de legitimación en la causa, su pretensión de oposición resulta negativa por no encontrarse legitimada para actuar como tal, por lo que se entrara al estudio de la buena fe únicamente de la señora Omelys María Restrepo Rivera.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Es necesario precisar, que el predio Parcela N°5, solicitado en restitución, fue objeto de ventas consecutivas, dentro de las cuales la señora Omelys María Tovar Restrepo, funge dentro de esa línea como una última compradora, y quien a la fecha es su actual propietaria.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

En atención a ello, se procedió a la verificación de las anotaciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9351<sup>31</sup>, evidenciándose la inscripción de la escritura N°707 de fecha 10/08/2008, mediante la cual se adjudicó en sucesión la parcela N° 5 a la señora Darlyn María Restrepo, de igual forma se evidencia en la anotación N°6 la inscripción de medida cautelar de enajenación por declaratoria de inminencia de riesgo o desplazamiento forzado, calendada el día 06/05/2011.

Seguidamente se encuentra en la anotación N°7, del folio en comento autorización para enajenar dada por el comité de atención a la población desplazada, en favor de la señora Omelys María Tovar Restrepo y finalmente en la anotación N°9, se encuentra inscrita la compraventa del predio que realizó ésta a la señora Darlyn María Tovar Restrepo.

Es necesario precisar, que le medida de la venta reseñada, que se encontraba inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado, es un claro indicio del conocimiento implícito del contexto de violencia de la zona, máxime cuando en el interrogatorio absuelto por la señora Darlyn María Tovar Restrepo, quien le vende la parcela N°5 a la señora Omelys María Tovar Restrepo, manifestando que para poder efectuar el negocio jurídico entre ellas, fue necesario solicitar unos permisos, en atención a aquella prohibición así lo advirtió:

*"PREGUNTADO: y de qué forma o través de qué, que hicieron ustedes, que actos realizo usted y su esposo para poder vender a su tia Omelis CONTESTO: Nosotros realizamos trámites legales al momento de la venta, pedimos permiso en la restitución de tierras, ese permiso nos lo dieron y al darnos el permiso pues ya decidimos venderle a mi tia PREGUNTADO: Ante la Unidad de Restitución de tierras pidieron ustedes el permiso? CONTESTO: Si cuando eso, estaban dando los permisos en la Gobernación entonces yo como mi predio había sido legal yo tenía toda mi documentación completa, entonces pues me dieron el permiso y en ese momento decido vender".*

De igual forma, se resalta que la señora Omelys María Restrepo manifestó en su declaración que residía desde antes de adquirir el bien solicitado en la zona, pues advirtió que su esposo tenía otro predio en Canutal el cual según lo explicó es colindante del predio solicitado, a su vez expresó que su padre tenía una parcela en El Lorenzano, lo expuesto denota que la señora Omelys María Garay Rojas, tenía conocimiento del contexto de violencia de la zona donde está ubicado el predio objeto de restitución:

*"...PREGUNTADO: cuando fue que usted se vinculó con el predio El Lorenzano para que época CONTESTO: como en el 98, como del 95 al 98 que mi papa compro una parcela por allá, del 95 para arriba por ahí más o menos y como a los*

<sup>31</sup> Ver folio 226 a 227 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00**  
**Rad. Int. 0089-2015**

dos años de estar viviendo por ahí le propusieron una al esposo mio entonces mi esposo compró la parcela...PREGUNTADO: que relación o que vinculo tiene usted con Darlys María Tovar CONTESTO: Sobrina PREGUNTADO: para que año o para que época le compró usted a la señora Darlin CONTESTO. 2013 PREGUNTADO. Ya tenía usted antes otra parcela en el predio El Lorenzano CONTESTO: Si PREGUNTADO: Que parcelas CONTESTO: Son las dos parcelas que están ahí la numero 5 y la numero 6, la numero 4 es la del esposo mío, yo tenía la numero 6 y entonces la vendí para comprar la numero 5 porque la numero 4 está pegada con la numero 5, entonces para tener las dos parcelas juntas la del esposo mío con la mía porque la numero 5 quedaba en el medio entre la 6 y la 4 entonces nos pusimos de acuerdo... PREGUNTADO. Señora Omelys usted sabe si en el predio El Lorenzando hubo hechos o actos de violencia CONTESTO. No señor ahí le digo que mi papa tenía una parcela y cunado paso lo del Salado que fue en ese tiempo que fue en el 2000 no salimos, ahí quedamos, y es que Canutal que por lo menos yo nací y soy criada allá..."

De lo analizado, se puede concluir, que la opositora no probó la buena fe que alegó, por el conocimiento que tenía del contexto de violencia de la zona, a su vez el hecho de que su padre y su esposo eran propietarios de predios en la parcelación de El Lorenzano, aunado a la medida inscrita en el folio de matrícula de la parcela solicitada.

Por otro lado, de la caracterización de la opositora visible a folios 174 (CD Pruebas sociales), se sustrae que aquella desarrolla actividades agrícolas en el predio, así mismo se evidencia certificado de Vivanto donde consta que la señora Omelys Maria Restrepo se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de Chalan, así como su inclusión en el Sisben, es preciso resaltar que si bien además de la parcela N°5 aquí restituida, la señora Omelys Maria Restrepo también posee a su nombre la parcela N°4 identificada con el F.M.I. N° 342-9347, en atención a la constancia allegada por la Unidad de Restitución de Tierras, en el presente proceso, se logró constatar que este último predio, lo detenta en la actualidad el señor Gabriel Antonio Velásquez, y que a su vez es solicitado por el señor Cornelio Arturo Hoyos, quien fuere restituido en la presente sentencia, razón por la cual se determinó que la aquí opositora, no posee vínculos con la parcela N°4, ni ejerce explotación sobre ella, pues hizo una venta sobre ella que no fue inscrita, así como tampoco la habita, a diferencia de la parcela N°5, de la cual funge como propietaria, y en la que ejerce actividades propias de señora y dueña, por ello teniendo en cuenta que no se encontró probado el vínculo de la aquí opositora con grupos armados al margen de la ley, atendiendo a lo dispuesto en la sentencia 330 de 2016<sup>32</sup>, se le reconocerá su condición como segundo ocupante, y se le ordenará a la

<sup>32</sup>Sentencia C-330/16, referencia: expediente D-11106 "(...) Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada (...)".



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, que le realice una nueva caracterización, en la cual se determine su actual condición socioeconómica, y la de su grupo familiar, y una vez allegada se precisaran las medidas correspondientes en post fallo.

- **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la señora Everlides Esther Turizo Romero y su núcleo familiar cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio Parcela No. 5, restituida en esta sentencia, a favor de la señora Everlides Esther Turizo Romero.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice al solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00

Rad. Int. 0089-2015

brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a la señora Everlides Esther Turizo Romero durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librá el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Sucre, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Sucre) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**3. Solicitante Cornelio Arturo Hoyos Flórez.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, presentó a nombre del señor Cornelio Arturo Hoyos Florez y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Parcela N°4", identificado con el F.M.I. 342-9347, ubicada en el corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y del solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folios 166 del Cuaderno Principal 1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega el señor CORNELIO ARTURO HOYOS FLOREZ.

**Identificación Del Predio:**

El predio "Parcela N°4", cuenta con una extensión de 9 hectáreas más 3125 metros cuadrados, identificada con matrícula inmobiliaria No. 342-9347 y Código Catastral N°70508000200020135000, ubicada en el corregimiento de Canutal, Municipio de Ovejas.

57268	Cornelio Arturo Hoyos Flórez	Lorenzano-La Unión Parcela N° 4	342-9347	70508000200020135000	9 Hts con 3125 mts²	9 Hts con 3125 mts²	Ornelys María Restrepo Rivera
-------	------------------------------	---------------------------------	----------	----------------------	---------------------	---------------------	-------------------------------

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindancias.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015**

➤ Lorenzano Grupo La Unión Parcela No. 4

VERTECE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	154026,3332	88826,4270	9° 28' 58,217" N	75° 5' 33,442" W		
					191,875	El Lorenzano Parcela 2 y 3
2	154020,8845	88838,9884	9° 28' 7,092" N	75° 5' 31,632" W		
					650,937	El Lorenzano La Unión
3	154026,0521	88820,8614	9° 28' 55,453" N	75° 5' 11,201" W		
					797,591	Villa Patricia
4	154025,3957	888170,4145	9° 28' 48,892" N	75° 5' 32,843" W		
					733,952	El Lorenzano Parcela 5
5	154026,3332	88826,4270	9° 28' 58,217" N	75° 5' 33,442" W		

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentó una diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 12 hectáreas con 1017 metros, el área Catastral es de 9 hectáreas, el área visible en el F.M.I. 342-9347 y en la resolución de adjudicación N°00778 es de 9 Hectáreas con 3125 metros<sup>33</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área contenida en la Resolución de Adjudicación correspondiente a 9 hectáreas con 3125, metros cuadrados, evitándose la posible afectación de derechos de terceros no vinculados al proceso por posibles superposiciones frente a los predios colindantes, y que corresponde con la medida de la Unidad Agrícola Familiar asignada para esa zona.

Cabe advertir que, el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, o en territorios colectivos, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>34</sup>.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la relación Jurídica del señor CORNELIO ARTURO HOYOS FLOREZ, con el predio denominado Parcela N°4, se encuentra establecida con la Resolución de adjudicación N°00778 del 29 de junio de 1987, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, visible a folios 100 reverso a 103 del Cuaderno N°1, en la cual se evidenció que la propiedad de dicho bien estuvo a nombre del solicitante.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica del señor CORNELIO ARTURO HOYOS FLOREZ con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

<sup>33</sup> Folio 100 reverso a 103 del Cuaderno N°1.

<sup>34</sup> Folio 156 a 157 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

Inicialmente es preciso enunciar, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en representación del solicitante, dicho organismo expuso que para el año 1993, empezó a notar la presencia de grupos armados guerrilleros en la zona donde está ubicada la parcela N°4, quienes amenazaron a los campesinos y comenzaron a tildarlos de colaboradores de la guerrilla, de igual forma explicó que en la madrugada del 14 de febrero de 1993, fue ultimado su hermano Fernando Rudas Flórez, presuntamente por paramilitares, asesinato que acaeció en la parcela N°5, que colinda con el predio solicitado, razón por la cual se vio obligado a desplazarse

A folio 104 del Cuaderno N°1, obra copia del certificado de la Personería de San Pedro Sucre de fecha 19 de noviembre de 2001, donde hace constar que el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez manifestó ante dicha entidad ser desplazado por la violencia.

Así mismo, se encuentra arrimado al plenario copia del certificado suscrito por el Coordinador de la RSS- Sucre<sup>35</sup>, donde hace constar que el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez, manifestó ser desplazado por la violencia y por lo tanto se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Población Desplazada.

Aunado a ello, en el expediente se evidencia Certificado suscrito por el Corregidor del corregimiento de Canutal, donde hace constar que el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez, tuvo que desplazarse desde la zona rural de la vereda El Lorenzano, hacia San Pedro - Sucre debido a la violencia con su familia, desde el día 26 de julio de 1999<sup>36</sup>.

A folios 112 y 113 del cuaderno del Tribunal, obra copia de la narración de los hechos victimizantes que señaló el solicitante, en la entrevista de ampliación de Hechos que realizó ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial de Sucre, en la cual el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez, relató:

*"...Yo entré al predio de mayor extensión denominado Unión Lorenzano en el año 1986 con ganas de adquirir tierra para trabajar, luego el extinto Incora mediante resolución número 00778 de fecha 29 de mayo de 1987 me adjudicó una parcela de 9 hectáreas más 3125 metros cuadrados, posteriormente construí un Caney para guardar las cosechas y una casa de bareque compuesta por dos cuartos y una Sala, ahí vivía con mis dos hijos Derlis del Carmen, Dilton José Hoyos García y*

<sup>35</sup> Ver folio 104 del Cuaderno N°1.

<sup>36</sup> Ver folio 104 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

*mi madre Andrea del Carmen Flórez de Hoyos QEPD..., en el predio no había servicios públicos el agua se cogía del pozo, explotaba el predio el cultivando maíz, tabaco, yuca, ajonjolí, ñame, criaba animales aves de corral. En el año 1983 pague a Incora por la parcela la suma de \$11.300. A principios del año 1993, el grupo armado de la Guerrilla empezó a operar en la zona de Ovejas ellos no se metían con los campesinos nos decían que teníamos que estar callados que si el ejército nos preguntaba algo sobre ellos respondiéramos que no sabíamos nada, ha mediado del año 1993 entra a la zona otra grupo armado identificándose como Paramilitares, sus integrantes comenzaron a amenazar a los campesinos nos decían que todos nosotros armados cómplices de la Guerrilla, que teníamos que andar con mucho cuidado y que si ellos se enteraban que nosotros hablábamos con la guerrilla nos mataban, el día 14 de febrero de 1993, a la una de la mañana llegaron los paramilitares a la casa que tenía construida mi hermano Fernando Rudas Flórez en la parcela que colindaba con la mía, lo llamaban por su nombre, como el no respondía ni salió, los paramilitares tumbaron la puerta, entraron en la habitación y lo mataron en presencia de su compañera sentimental Everlides Turizo Romero, y de sus 8 hijos, mi familia y yo fuimos a sepultar a mi hermano Fernando Rudas al municipio de San Pedro Sucre, me quede un mes en la casa de mi hermana Ana Esilda Hoyos Acuña con mi hijo Dilton José Hoyos García, mi hija Deli del Carmen se quedó en la parcela que hoy reclamo con su compañero sentimental de nombre Benedicto Bettin”.*

De la declaración en comentario también se sustrae que el solicitante Cornelio Arturo Hoyos Flórez, después de haber salido de la parcela N°4, días después de la muerte de su hermano Fernando Rudas Flórez su hermano, en la parcela que colindaba, que data del día 14 de febrero de 1993, este retornó al predio en el mes de abril de ese mismo año donde permaneció hasta el 27 de junio de 1993, fecha en la cual aduce que un grupo de paramilitares llegó y lo amarró junto a su hijo Dilton José de manos y pies, los cuales lo privaron de un golpe en la cabeza, y horas después los llevaron ante un comandante que les dijo que si querían permanecer con vida debían desocupar el predio en 24 horas, por lo que se fue al municipio de San Pedro y nunca más regresó, así lo manifestó:

*“...En el mes de abril regresé a la parcela sembré yuca, ñame, en el mes de mayo sembré una hectárea de tabaco y maíz. El día 27 de junio de 1993 a eso de las 5:00 p.m. llegaron los paramilitares a la casa que teníamos en la parcela, ese día quien estaba en la casa conmigo era mi hijo Dilton José, porque mi hija se había ido para San Pedro y su compañero sentimental estaba en Canutal, los paramilitares nos amarraron las manos; nos decían que íbamos a morir ese día, mi hijo lloraba, mi hijo lloraba, yo le dije a él no llores porque nosotros no vamos a morir algo me dice que no vamos a morir, cuando yo exprese esas palabras uno de los paramilitares me dio con el calibre del fusil y me prive por una rato, dos horas más tarde llegó donde nos tenían el jefe de ellos no sé cómo se llama y dio la orden de que nos soltaran porque nos iban a dejar con vida pero que debíamos dejar el predio en 24 horas sin poder sacar nada nos dejaron libre a eso de las 7 y 10 pm no pude sacar ni la ropa, al día siguiente a eso de las siete me fui para el*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00**  
**Rad. Int. 0089-2015**

*municipio de San Pedro, me hospede donde mi hermana Ana Esilda desde el día 27 de junio de 1993, nunca más regrese a mi parcela, mi hijo Dilton José se quedó hospedado donde un amigo vecino llamado Carmelo Narvárez, iba en el día a la parcela a darle vuelta a los cultivos pero no se quedaba a dormir, el día 22 de agosto de 1993 unos integrantes de los paramilitares se acercaron donde mi hijo y le dijeron que él era desobediente porque lo habían mandado a desocupar y todavía estaba ahí, por eso enseguida se fue para la casa de mi hermana en San Pedro, mi hijo y yo nos fuimos a trabajar en el año 1994 a las parcelas del señor Ubadel Caraballo ahí estuvimos hasta el mes de diciembre y en el mes de enero de 1995 nos fuimos para el municipio de Cerete Córdoba a coger algodón, allá duramos 4 meses, yo regrese a San Pedro, mi hijo se fue para el municipio de Tiquisio- Bolívar, desde que se fue nunca más he sabido nada de él..."*

El asesinato del señor Fernando Rudas Flórez, al que hace referencia el solicitante, fue ampliamente analizado en la solicitud que antecede de la señora Everlides Esther Turizo Romero, quien fuera su compañera permanente, hecho que se encuentra documentado con el certificado del Registro Civil de Defunción del señor Fernando Rudas Flórez<sup>37</sup>, la copia de las diligencias realizadas por la Inspección de Policía de San Pedro, en referencia al levantamiento del cadáver del occiso<sup>38</sup> y el consolidado de muertes violentas penalmente registradas en la municipalidad de Ovejas y Sucre, anexada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol –Seccional Sucre<sup>39</sup>.

Al respecto de lo anterior el opositor Gabriel Meza Martínez, alegó en su escrito de oposición que para la época en que el señor solicitante celebra la venta sobre dicho predio, no existía riesgo alguno de desplazamiento masivo en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas, reconoció en la declaración que surtió ante el Juzgado Instructor que por miedo y temor a los enfrentamientos, algunos parceleros se desplazaron de la zona donde está ubicada la parcela N°4, así lo aseveró:

*"PREGUNTADO: Puede decirle usted al despacho si en el predio El Lorenzano se han presentado desplazamientos de parceleros de campesinos de familias  
CONTESTO: Por el miedo algunos se desplazaron PREGUNTADO. Recuerda usted quienes se vieron en esa situación CONTESTO: (...) nada más por miedo porque hechos violentos no PREGUNTADO: y que hechos o que era lo que ocasionaba ese miedo CONTESTO. Por la violencia que tenía el país, que en casi todo el país se vivió, en Canutal se sentía el miedo de pudiera haber confrontaciones...  
PREGUNTADO: En el predio El Lorenzano usted vio o supo de la presencia de grupos armados ilegales, en el corregimiento de Canutal y demás predios vecinos hubo o no hubo presencia de grupos armados CONTESTO. En los pueblos aledaños era que más se escuchaban los rumores de violencia para allá por la vía del Salado..."*

<sup>37</sup> Ver folio 84 reverso del Cuaderno N°1

<sup>38</sup> Ver folios 142 a 145 del Cuaderno N°1.

<sup>39</sup> Ver folio 149 reverso a 152 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

El señor Robinson Rafael Restrepo Rivera quien adquirió la parcela N°4, por parte de solicitante reconoce en su declaración que los señores Fernando Rudas Flores y Cornelio Arturo Hoyos Flórez, eran hermanos y así mismo ratificó que este último se fue de la parcela denotando que una de las posibles causas de su desplazamiento pudo guardar relación con el asesinato del señor Rudas Flórez, así lo atestiguó:

*"PREGUNTADO: Que vínculo había entre el señor Cornelio y el señor Fernando Rudas esposo de la señora Everlides OCNTESTO Creo que eran hermanos  
PREGUNTADO: Sabe usted si el señor Cornelio también sufrió algún hecho o acto de violencia en el predio El Lorenzano CONTESTO: no que yo sepa no... si de pronto salió porque le matan al hermano de pronto él vivía ahí cerquita donde él...  
PREGUNTADO: Sabe dónde vive el señor Cornelio actualmente CONTESTO: Él vive en San Pedro pues hasta donde yo sé él vive en San Pedro".*

De lo anterior puede concluirse, que el desplazamiento del solicitante junto a su núcleo familiar de la parcela de la cual era titular, tuvo ocurrencia en el año 1993. Lo anterior por cuanto, existe coherencia en su declaración con lo manifestado por el señor Robinson Rafael Restrepo de Rivera, quien aduce le compro la parcela N°4, así como encontrarse que en el presente caso existe un hecho de afectación suficiente para la época de su desplazamiento debidamente probado, como lo constituye el asesinato de su hermano Fernando Rudas Flórez por parte de un grupo de hombres armados, y los elementos materiales probatorios arrojados al plenario que dan cuenta de su condición de desplazado tales como el certificado de la Personería de San Pedro Sucre<sup>40</sup>, el Certificado suscrito por el Coordinador de la RSS- Sucre<sup>41</sup> y el Certificado suscrito por el corregidor del corregimiento de Canutal<sup>42</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por el señor CORNELIO HOYOS FLOREZ, coinciden con el contexto de violencia que padeció la zona de Canutal y el municipio de Ovejas para el año 1993 y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso aquél solicitante es víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de desplazamiento forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con

<sup>40</sup> Ver folio 104 del Cuaderno N°1.

<sup>41</sup> Ver folio 104 del Cuaderno N°1.

<sup>42</sup> Ver folio 104 del Cuaderno N°1.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Estando entonces probada la condición de víctima del solicitante CORNELIO ARTURO HOYOS FLOREZ, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Por otro lado, el señor Gabriel Antonio Velásquez Martínez, quien funge como opositor alegó tener certificado de desplazado de la zona, y que es víctima del conflicto padecido en la zona de Canutal, así lo expresó:

*"PREGUNTADO: me recuerda en que año fue que usted le compro a la señora Omelis CONTESTO; más o menos en el 2012, PREGUNTADO: Ya se encontraba usted explotando esa parcela cuando se la compró o en esa misma época fue que entró CONTESTO. Si entro yo, más o menos tengo tres años de estar directamente ahí posesionado (...) PREGUNTADO: podría usted explicarme que hechos específicos de violencia vivió usted en la zona ósea que le pasó a usted por allá en los 90 o en los 2000 algún hecho que usted haya tenido con algún grupo armado irregular CONTESTO: el miedo cuando hubieron las masacres y todas esas cuestiones que uno ve que ahora viene por aquí y eso no es así PREGUNTADO: Pero el miedo que se vivió en toda la zona CONTESTO. Claro por ejemplo en Galera también hubo PERGUNTADO: a raíz de ese miedo podemos decir que usted es víctima del conflicto armado CONTESTO: si somos PREGUNTADO: y usted tiene carta de desplazado CONTESTO: Si PREGUNTADO: y donde se la dieron y cuáles fueron los motivos para que dijera que usted fue desplazado CONTESTO: mi esposa fue la que hizo esa declaración PREGUNTADO Usted no la hizo CONTESTO. No".*

Revisada la caracterización realizada al opositor por la Unidad de restitución de Tierras Territorial Sucre<sup>43</sup>, tenemos que del certificado de Vivanto se sustrae que el mismo se encuentra inscrito como desplazado del municipio de Ovejas –Sucre, y como data del hecho reportó el día 20 de agosto de 2007, fecha para la cual este mismo alegó en su declaración no encontrarse en el predio solicitado ya que afirmó haber ingreso y ejercer su explotación desde el año 2012<sup>44</sup>, por lo que se

<sup>43</sup> Ver CD de folio 174 del Cuaderno N°1.

<sup>44</sup> **Declaración del señor Gabriel Antonio Velásquez Martínez:** "PREGUNTADO: Señor Gabriel es cierta que usted le compró la parcela a la señora Omelys OCNTESTO: Si PREGUNTADO: La parcela numero 4? PREGUNTADO: La número 4 se la compre PREGUNTADO: en qué año fue ese negocio CONTESTO: Mas a menos en el 2012 (...) PREGUNTADO: me recuerda en que año fue que usted le compra a la señora Omeiis CONTESTO: más a menos en el 2012, PREGUNTADO: Ya se encontraba usted explotando esa parcela cuando se la compra o en esa misma época fue que entró CONTESTO. Si entro yo, Mas o menos tengo tres años de estar directamente ahí posesionada".





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

concluye que tal hecho tuvo ocurrencia en otro predio de la zona distinto a la parcela objeto de restitución.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, toda vez que tal normativa, contempla que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, razón por cual, se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor del solicitante.<sup>45</sup>

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretende el solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado Parcela N°4, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 en el contrato celebrado verbalmente con el señor Tomar Rivera y los posteriores.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o

<sup>45</sup> "LEY 1448 DE 2011. **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

**"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**

**a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes**

**...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción."**

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Para la aplicación de las anteriores presunciones, es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción legal, que admite prueba en contrario.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica del señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez, con el predio Parcela N°4, así mismo, que éste fue víctima de la violencia, por parte de un grupo armado al margen de la ley, quienes asesinaron a su hermano Fernando Rudas Flórez, razón por la cual se desplazó.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

En suma, se tendrá por acreditada la calidad de víctima de la solicitante, correspondiendo ahora determinar si la misma incidió en el solicitante llevara a cabo el negocio jurídico con el señor Tomas Rivera.

El solicitante al respecto de la venta de la parcela N°4 solicitada, afirmó que con posterioridad a su desplazamiento estando en el municipio de San Pedro Sucre, fue visitado por el señor Tomas Rivera mejor conocido como "Tito", quien le propuso comprarle la parcela, a lo que este enuncia le manifestó que podrían celebrar el negocio pero por las mejores, por lo que tranzó con él, en el valor de \$700.000, advirtiendo que este último estuvo explotando el predio durante tres años mediante un contrato verbal, así lo relató:

*"...Estando en San Pedro, el señor que le dicen Tito llegó a la casa y me dijo señor Cornelio véndame la parcela, yo le dije que no la vendía, que lo podía venderle eran las mejoras, cuando hago referencia a vender las mejoras me refiero a vender los frutos que estuvieran sembrados en el predio y a utilizar el pasto, el acepto nos arreglamos por la suma de \$700.000, ese acuerdo fue verbal, Tito estuvo explotando el predio tres años."*

Así mismo, el solicitante también hizo alusión a que posterior a la celebración del contrato verbal que realizó con el señor Tomas Rivera, por las mejoras de la parcela N°4, se enteró en el año 2002 por parte de su amigo Carmelo Bettin que el señor Tomas Rivera había vendido la parcela al señor José Zabala, sin que mediara su consentimiento para tal acto, así lo narró:

*"En el año 2002 mi amigo Carmelo Bettin me contó que Tito le había vendido la parcela a José Zabala este muchacho vive en el corregimiento de Canutal, no me enteré por cuanto le vendió, yo no di mi consentimiento para que se realizara esa compraventa, creo que el señor Zabala exploto la tierra tres años."*

Finalmente también denotó, que tuvo conocimiento de que el señor José Zabala a su vez vendió la parcela N°6 al señor Robinson Restrepo Rivero, negocio para el cual fueron a buscarlo ofreciéndole \$200.000 pesos, con el fin de que diera su firma a lo que el accedió, así lo expuso:

*"En el año 2005, Jose Zabala y Robinson Restrepo fueron a la casa en el barrio Sagrado Corazón de Jesús jurisdicción de San Pedro, donde vivo con mi nueva compañera sentimental Leonor María Atencia, el señor Zabala me dijo que le iba a vender la parcela al señor Robinson Restrepo, que habían acudido donde mi para que yo firmara la promesa de compraventa como dueño de la parcela, yo dije que no, luego mi compañera sentimental me dijo que si yo tenía pensado no ir más a esa parcela que recibiera los \$200.000 y diera la firma, entonces al día siguiente yo llame José Zabala y le dije que lo había pensado mejor y si les iba a*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00

Rad. Int. 0089-2015

*dar la firma, a los cuatro días fuimos a la Notaria de San Pedro-Sucre, a firmar la promesa de venta por medio de ese documento el señor Robinson mando a hacer una escritura."*

El opositor Gabriel Antonio Velásquez, en su escrito de oposición argumentó que para la época en que el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez celebra la venta sobre dicho predio, ya no existía riesgo alguno de desplazamiento masivo en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas y además, que una vez el señor Tomas Rivera conocido como Tito le devuelve la parcela N°4, este le vende de manera libre y voluntaria al señor Robinson Restrepo tal y como consta en la escritura pública de compraventa 2016 del año 2006.

Al respecto, el señor Robinson Restrepo Rivero, reconoció que los "Mellos Sabala" quienes tenían posesión de la parcela N°4 por haberla obtenida del señor Tomas Rivera "Tito", fueron a venderle tal predio, pero para poder materializar dicha venta tuvieron que buscar al señor Cornelio Hoyos Flórez, con el fin de poder realizar las escrituras correspondientes:

*"...Los mellos Zabala fueron donde mí y me dijeron que para ver si les compraba el pedazo de tierra, pero entonces yo les dije que sí pero que tenemos que hacer escritura y yo fui donde el señor Cornelio, señor Cornelio estos muchachos me van a vender la tierra porque yo hablo es con escritura, y dijo a bueno listo si cualquier cosa cuente conmigo yo le firmo, pues él había reconocido que él había vendido..."*

De lo expuesto se sustrae, que aun cuando en el expediente se encuentra copia de la escritura pública N°0216, de fecha 24 de julio de 2006, mediante la cual el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez, vende al señor Robinson Rafael Hoyos Flórez, el predio parcela N°4, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9347 por \$2.966.000<sup>46</sup>, realmente la posesión de la parcela como bien lo advirtió el señor Robinson Restrepo, la tenían "Los Mellos Zabala", por lo que se presume a estos como los acreedores y reales beneficiarios de lo pagado por él.

En refuerzo de lo anterior, el señor Robinson Restrepo Rivero, también reconoce que el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez, después de la venta que realizó cuando se desplazó al señor Tomas Rivera "Tito", no hizo ningún otro acto jurídico de venta con posterioridad al mismo, aclarando así que adquirió la propiedad por compra que le hizo a los "Mellos Zabala":

<sup>46</sup> ver folio 105 a 106 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

*"PREGUNTADO: que le dijeron estos mellos o cualquier medio que haya tenido conocimiento usted porque Cornelio le vendió esa tierra, a esos mellos CONTESTO: Cornelio, es que Cornelio no la vendió a los mellos PREGUNTADO: Que negocio hizo Cornelio con los mellos CONTESTO: ningún negocio PREGUNTADO: Cuál fue el negocio intermedio para que esa tierra fuera a terminar a donde los mellos CONTESTO: perdón Tomas le compra a Cornelio y Tomas le vende a los mellos PREGUNTADO: De que parcela estamos hablando CONTESTO: Esa es la numero 4 PREGUNTADO: La que era de Cornelio CONTESTO Eso JUEZ: Señor antes de que usted continúe a manera de aclaración la parcela N°4 usted se la compra a los mellos Sabala... CONTESTO Es correcto"*

Es necesario hacer alusión; que con posterioridad a la compra que realizó el señor Robinson Restrepo Rivero, en el año 2006, la parcela N°4 fue objeto de ventas posteriores, tal y como consta en la escritura Pública N°360 de fecha 25 de septiembre de 2009, mediante la cual el señor Robinson Rafael Restrepo Rivera vende tal predio a la señora Omelys María Restrepo Rivera por la suma de \$8.100.000.00<sup>47</sup> y esta a su vez le vende al señor Gabriel Antonio Velásquez Martínez, como consta en la escritura pública N°68 de fecha 68 de fecha 12 de marzo de 2012<sup>48</sup>, negocios en los cuales el solicitante no tuvo injerencia alguna pues así lo afirmaron los involucrados<sup>49</sup>.

Al respecto, resulta de suma importancia destacar, que de las pruebas citadas en el acápite del contexto de violencia y los testimonios surtidos antes el Juzgado de Instrucción, traídos a colación y demás documentales, dan cuenta de que el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez sufrió un hecho de afectación suficiente como lo constituye el asesinato de su hermano de Hermano Fernando Rudas Flórez, aunado contexto de violencia que presentó la zona de Canutal donde está ubicada la parcela N°4 entre los años 1993 a 2003, corolario a lo anterior, tenemos que el opositor no logró desvirtuar la presunción de ausencia de consentimiento o causa ilícita, en el negocio jurídico celebrado entre el solicitante y el señor Tomas Rivera, esta Sala reputa la inexistencia del mismo, y la consecuente nulidad de los posteriores contratos: Esto es, del contrato de compraventa verbal celebrado entre los señores Tomas Rivera y Edinson y José Zabala Peña, del contrato de compraventa suscrito entre los señores Cornelio Arturo Hoyos Flórez y Robinson Restrepo Rivero de fecha 24 de julio de 2006 a folio 105 a 106 del Cuaderno N°1, del contrato compraventa suscrito entre los señores Robinson Rafael Restrepo

<sup>47</sup> Ver folios 87 reverso al 89 del Cuaderno N°1.

<sup>48</sup> Ver folio 262 a 263 del Cuaderno N°2.

<sup>49</sup> **Declaración Omelys Restrepo Rivero:** "PREGUNTADO: Conoce al señor Cornelio Arturo Hoyos López CONTESTO: Tampoco lo conozco...está en? CONTESTO: En la número 5 y el esposo mío en la numero 6, ahora si era que estaba envoltada, que la numero 4 fue primerita mía entonces ya después hice el cambio con Gabriel, yo le vendí a Gabriel".

**Declaración Gabriel Antonio Velásquez:** "PREGUNTADO: y el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez CONTESTO. Tampoco lo conozco... Gabriel es cierto que usted le compró la parcela a la señora Omelys CONTESTO: Si PREGUNTADO: La parcela numero 4? PREGUNTADO: La número 4 se la compré PREGUNTADO: en qué año fue ese negocio CONTESTO: Mas o menos en el 2012"





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00

Rad. Int. 0089-2015

Rivera y Omelys María Restrepo Rivera de fecha 25 de septiembre 2009 a folio 87 reverso a 89 del cuaderno y del contrato de compraventa de fecha 12 de marzo de 2012, suscrito entre los señores Omelys María Restrepo Rivera y Gabriel Antonio Velásquez Martínez a folio 262 a 263 del Cuaderno N°2.

En conclusión, al haberse desvirtuado las alegaciones presentadas por el opositor, y al estar demostrada la calidad de víctima del solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado PARCELA N°4, a favor del CORNELIO ARTURO HOYOS FLOREZ y su núcleo familiar.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó el señor GABRIEL ANTONIO VELASQUEZ MARTINEZ, en su escrito de oposición.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL OPOSITOR GABRIEL ANTONIO VELASQUEZ.**

El señor Gabriel Antonio Velásquez, en su condición de actual poseedor del predio Parcela N°4, alegó haberla adquirido de buena fe exenta de culpa, en virtud del contrato de compraventa que realizó con la señora Omelys María Restrepo Rivera en el año 2012.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Es necesario precisar, que el predio Parcela N°4, solicitado en restitución, fue objeto de ventas consecutivas, dentro de las cuales el señor Gabriel Antonio Velásquez Martínez, funge dentro de esa línea como un último comprador, y quien a la fecha es el actual poseedor.

Así mismo, observa la Sala que en su escrito de oposición el señor Gabriel Antonio Velásquez Martínez, indicó que una vez adquiere la parcela N°4 por compra que le hizo a la señora Omelis Restrepo Rivera mediante la escritura pública N°68 del mes de marzo del año 2012, esta no fue admitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal porque el predio se encontraba cobijado con declaratoria de





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

desplazamiento forzado del año 2012, pero que no obstante ello cuando compró, no existía tal medida de enajenación inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9347, si no que a raíz del ingreso de dicha escritura pública es cuando se activó dicho limitación de dominio.

En atención a ello, se procedió a la verificación de las anotaciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria N°342-9347<sup>50</sup>, se evidencia que en el día 6 de mayo del año 2011, fue inscrita la medida cautelar de abstención de inscripción de enajenaciones por declaratoria de inminencia de riesgo o desplazamiento forzado, por lo que no es válido el argumento traído a colación por el opositor respecto a que dicha medida no existía al momento en que celebró el negocio jurídico de compraventa de la parcela N°4 con la señora Omelis María Restrepo Rivero, de fecha dos de marzo de 2012, visible a folio 262 a 263 del cuaderno N°2.

Aunado esto, es necesario a hacer referencia a que si bien el señor Gabriel Antonio Velásquez Martínez, en la declaración que surtió ante el Juzgado instructor, señaló que no es oriundo del corregimiento de Canutal, también indicó que ha habitado en la zona donde está ubicada la parcela N°4, desde hace más de 20 años, dedicado a la agricultura:

*"PREGUNTADO: Vive allá mismo? CONTESTO: si PREGUNTADO: a que se dedica usted CONTESTO: Me dedico a las labores del campo soy jornalero, agricultor PREGUNTADO: Cuál es su grado de escolaridad CONTESTO: segundo de bachillerato PREGUNTADO: ustea conoce el predio El Lorenzano CONTESTO: por partes, todas las parcelas no PREGUNTADO: desde cuando usted conoce le predio El Lorenzano CONTESTO: bueno hace aproximadamente como 16 años PREGUNTADO: porque conoce o como llego a conocer el predio El Lorenzano CONTESTO: Porque mi esposa es de ahí de Canutal PREGUNTADO: como se llama su esposa CONTESTO: Margarita Rosa Restrepo Hernández prima hermana de Omelys Esther PREGUNTADO: Díganos como entra usted a hacer posesión de la parcela número 4 del predio el Lorenzano CONTESTO Porque yo trabajaba con el papa de la señora Omelys por día, Jornalero, contrato, yo trabajo con ellos y en cualquiera otra... PREGUNTADO: Con el papá de la señora Omelys CONTESTO: Si, yo ahí trabaje con él y así yo me conocí, y como por vínculo familiar con la esposa mía que es sobrina de él también así llégue yo PREGUNTADO: y usted nació donde CONTESTO Galera PREGUNTADO: y llegó allá a ese corregimiento de Canutal en que año CONTESTO: por ahí 20 años".*

De lo analizado, se puede concluir que el opositor tenía conocimiento de la situación de alteración del orden público de la zona donde está ubicada La Parcela N°4, así como de la situación jurídica real de la misma, pues no es una persona analfabeta, y pese a ello decidió comprarla, aun cuando a la fecha de celebración del contrato, no se le podía transferir el derecho dominio, por lo que

<sup>50</sup> Ver folio 109 reverso a 110 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

no se puede dar por probada la buena fe exenta de culpa que alega, siendo así en el caso concreto, se cumple con lo prescrito en el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional prevé que "... la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad"<sup>51</sup>.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, no accederá a la solicitud de compensación solicitada por el representante del opositor.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la caracterización del opositor<sup>52</sup>, en la cual se señala que este ejerce actividades agrícolas y venta de leche en el mismo, y el certificado donde consta que el señor GABRIEL ANTONIO VELASQUEZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el año 2006, por el hecho victimizante de desplazamiento del municipio de Ovejas así como su inclusión en el Sisben con un puntaje de 48,87, el Certificado suscrito por el funcionario del Área Catastral de la UAEGRTD, en el cual hace constar que una vez fue consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro el opositor no posee predios a su nombre así como tampoco la señora Margarita Rosa Restrepo Hernández su compañera, como quiera que no se encontró probado su vínculo con grupos armados al margen de la ley, y por no haber tenido incidencia en el desplazamiento del solicitante, atendiendo a lo dispuesto en la sentencia 330 de 2016<sup>53</sup>, se le reconocerá su condición como segundo ocupante y se ordenará su atención.

En aras de determinar las medidas idóneas para el señor Gabriel Antonio Velásquez, se le ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, que le realice una nueva caracterización, en la cual se determine su actual condición socioeconómica, y la de su grupo familiar, y una vez allegada se precisaran las medidas correspondientes en post fallo.

**Medidas complementarias a la restitución:**

<sup>51</sup> Ver Pág. 22 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf?view=1>

<sup>52</sup> Ver contenido del CD, visible a folio 174 del Cuaderno N°1.

<sup>53</sup> **Sentencia C-330/16, referencia: expediente D-11106** "(...) Séptimo: Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley, de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada (...)".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

Con el fin de que el retorno o reubicación del señor CORNELIO ARTURO HOYOS FLOREZ y su núcleo familiar cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio Parcela No. 4, restituida en esta sentencia, a favor del señor CORNELIO ARTURO HOYOS FLOREZ.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice al solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido al señor CORNELIO ARTURO HOYOS FLOREZ durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librá el oficio.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00

Rad. Int. 0089-2015

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Sucre, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras a Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Sucre) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material del predio Parcela No 4, al señor CORNELIO ARTURO HOYOS FLOREZ y su núcleo familiar, predio que consta con un área 9 hectáreas con 3125m<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria número 342-9347 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos y colindancias, los cuales están contenidos en la Resolución de adjudicación N°00778 del 29 de mayo de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00

Rad. Int. 0089-2015

1987, a la cual se hace referencia en el FMI N°342-9347 de la Oficina de Registros Públicos de Corozal:

Colinda así: <b>Norte:</b> Con la parcela de Julio C. Bettin Contreras.
<b>Este:</b> Predios de Cristian Chojin y Capitolio de Incora
<b>Sur:</b> Parcela de Fernando Rudas Florez
<b>Oeste:</b> Grupo comunitario Lorenzano

**SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material del predio Parcela No 5, a la señora EVRLIDES ESTHER TURIZO ROMERO y al haber sucesoral del finado Fernando Rudas Florez, predio que consta con un área 9 hectáreas con 3125m<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria número 342-9351 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos y colindancias, los cuales están contenidos en la Resolución de adjudicación N°00783 del 29 de mayo de 1987, a la cual se hace referencia en el FMI N°342-9351 de la Oficina de Registros Públicos de Corozal:

Colinda así: <b>Norte:</b> Con la parcela de Cornelio Hoyos
<b>Este:</b> Incora Finca Capitolio
<b>Sur:</b> Parcela de Alfonso Bettin Gutierrez
<b>Oeste:</b> Grupo comunitario Lorenzano

**TERCERO: DENEGAR** las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, a través de apoderado judicial, en representación de la señora CIRA CECILIA MENDOZA RIVERO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

En consecuencia, se **ORDENA** excluir a la señora CIRA CECILIA MENDOZA RIVERO del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se **ORDENA** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautela de prohibición judicial de enajenar contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No-342-9346. Para lo cual, por ordenará que por Secretaria se expida copia autenticada de la sentencia con las constancias



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de Sucre– Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**QUINTO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia de la compraventa celebrada entre el señor Cornelio Arturo Hoyos Flórez y el señor Tomas Rivera, que recae sobre la parcela N°4, y en consecuencia la nulidad de los siguientes contratos:

- A) Del contrato de compraventa verbal, celebrado entre los señores Tomas Rivera y Edinson y José Zabala Peña, sobre la Parcela N°4.
- B) Del contrato de compraventa suscrito entre los señores Cornelio Arturo Hoyos Flórez y Robinson Restrepo Rivera, de la parcela N°4, de fecha 24 de julio 2006, visible a folios 105 a 106 del Cuaderno N°1.
- C) Del contrato de compraventa suscrito entre los señores Robinson Restrepo Rivera y Omelyz María Restrepo de fecha 25 de septiembre de 2009, visible a folio 87 a 89.
- D) Del contrato de Compraventa de fecha 12 de marzo de 2012, suscrito entre los señores Omelys Maria Restrepo Rivera y Gabriel Antonio Velásquez Martínez a folio 262 a 263 del Cuaderno N°2.

**SEXTO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia de la posesión ejercida por el señor Tomas Rivera, sobre la parcela N°5, y en consecuencia la nulidad de los siguientes contratos:

- A) Del contrato de compraventa verbal, celebrado entre los señores Tomas Rivera y Edinson y José Zabala Peña, sobre la Parcela N°5.
- B) Del contrato de compraventa de derechos herenciales suscrito entre los señores Martha Isabel Rudas Turizo, Luis Fernando Rudas, Everlides Rudas Turizo, David Rudas Turizo y Robinson Restrepo Rivera, de fecha 10 de mayo 2006, visible a folios 228 a 229 del Cuaderno N°2.
- C) Del contrato de compraventa de derechos herenciales suscrito entre los señores Robinson Restrepo Rivera y Darlyn María Tovar Restrepo de fecha 1 de junio de 2007, visible a folio 230 a 231.

V





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00

Rad. Int. 0089-2015

D) Del contrato de Compraventa de 12 de diciembre 2012, suscrito entre las señoras Darlyn María Tovar Restrepo y Omelys María Restrepo Rivera, visible a folio 244 a 245 del Cuaderno N°2.

**SEPTIMO: DECLARAR NO PROBADA** la buena fe exenta de culpa alegada por el señor GABRIEL ANTONIO VELASQUEZ MARTINEZ, en consecuencia no acceder al pago de la compensación de que trata el art.98 de la ley 1448 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: DECLARAR NO PROBADA** la buena fe exenta de culpa alegada por la señora OMELYS RESTREPO RIVERO, en consecuencia no acceder al pago de la compensación de que trata el art.98 de la ley 1448 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: SE RECONOCE** a los señores GABRIEL ANTONIO VELASQUEZ MARTINEZ, y OMELYS RESTREPO RIVERO, la condición de segundos ocupantes, y en consecuencia se ordena su atención, para la lo cual se le requiere a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre que proceda a realizarles una nueva caracterización, indicando su estado socio - económico y familiar actual, y con base en ello aporte recomendaciones de las posibles medidas, para que una su vez allegadas se precisen las medidas por post fallo.

**DECIMO:** ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL SUCRE) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

-En cuanto al predio parcela N°4 FMI N°342-9347:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 342-9347 que corresponde al predio Parcela No 4.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.

- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela que le sea restituida al señor CORNELIO ARTURO HOYOS FLOREZ, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

-En cuanto a la parcela N°5 FMI N°342-9351:

- e) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 342-9351 que corresponde al predio Parcela No 5.
- f) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- g) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.
- h) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela que le sea restituida a la señora Everlides Esther Turizo Romero y al haber sucesoral del señor Fernando Rudas Flórez, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL SUCRE), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la magistrada ponente, para que lo diligencie y firme.

21



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015**

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de la víctima restituida en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya al señor CORNELIO ARTURO HOYOS FLOREZ y su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -Sucre), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia, para que incluya al señor CORNELIO ARTURO HOYOS FLOREZ y su grupo familiar, con prioridad, en el mencionado programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR (OVEJAS), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal del municipio de El Carmen de Ovejas, a que condone las sumas causadas desde el año 1993 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela N°4, identificado el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-9347, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Ovejas, a que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela No. 4, identificado el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-9347, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (SUCRE), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo. Una vez en firme este proveído, se librá el correspondiente despacho comisorio.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

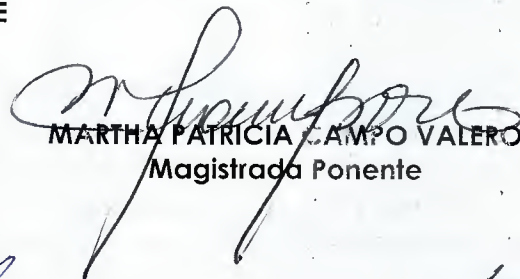
Radicado No. 7000-13-21-001-2014-00164-00  
Rad. Int. 0089-2015

**DÉCIMO OCTAVO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se **ORDENA** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DE SUCRE**, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinde la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DÉCIMO NOVENO:** **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL SUCRE)**, que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1993, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**VIGESIMO:** Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada